

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Enero 2025

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (enero. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

73 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Enero 2025

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI** y **JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20)



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AI Acción Pública de Acceso a la Información Pública

AN Acción por Incumplimiento

ANT Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

AP Acción de Protección

BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

CADH Convención Americana de Derechos Humanos

CGE Contraloría General del Estado

CIES Centro de Inteligencia Estratégica

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CELEC EP Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador

CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad

CES Consejo de Educación Superior

CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones

COA Código Orgánico Administrativo

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario y Financiero

CONORTE Concesionaria Norte CONORTE S.A.

CONVEMAR Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPJ Corte Provincial de Justicia

CPL Centro de Privación de Libertad

CRE Constitución de la República del Ecuador

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

DE Decreto Ejecutivo

DECE Departamento de Consejería Estudiantil

DP Defensoría Pública

DPE Defensoría del Pueblo

EE Control de Decretos de Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

EMGIRS **EP** Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos

EP Acción Extraordinaria de Protección

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Hábeas Corpus

IC Acción de interpretación

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

INMOBILIAR Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

LOD Ley Orgánica de Discapacidades.

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas


LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica



MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MINEDUC Ministerio de Educación

MMDH Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

MPCEIP Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio de Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PPL Personas Privadas de la Libertad

Registro Civil Registro Civil, Cedulación e Identificación

RO Registro Oficial

SECAP Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TI Tratado Internacional

UDAI Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión

UOCAIP Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes).....	10
I. Decisiones relevantes	10
Destacadas	10
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	10
IC – Interpretación Constitucional.....	12
RC – Reforma Constitucional.....	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	15
Novedades.....	21
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	21
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección	24
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	24
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	28
AN – Acción por Incumplimiento	30
II. Decisiones estimatorias	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección	33
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	33
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	36
AN – Acción por Incumplimiento	38
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	38
III. Decisiones desestimatorias.....	40
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	40
CN – Consulta de Norma	40
EP – Acción Extraordinaria de Protección	41
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	41
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	46
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	47
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	47
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena	48
IV. Otras decisiones	48
CP – Consulta Popular	48
EE – Estado de Excepción	48
TI – Tratado Internacional	49
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	50
Admisión	50
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	50
CN – Consulta de Norma.....	52
EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	52
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	53
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	53
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	56

EP – Acción Extraordinaria de Protección	56
Inadmisión	58
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	58
AN – Acción por Incumplimiento	59
CN – Consulta de Norma.....	60
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	61
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	61
Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC).....	62
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	63
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	64
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	64
JH – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Corpus	65
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	67
EP – Acción Extraordinario de Protección	67
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	68
JP – Revisión de Acción de Protección	70
JC – Medidas Cautelares.....	71
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	71
AUDIENCIAS DE INTERÉS	72
Audiencias públicas telemáticas	72

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de diciembre de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (9) IN, (1) IC, (1) RC, (1) CP, (1) IA, (3) TI, (1) EE, (1) CN, (41) EP, (2) AN, (11) IS, (3) EI, (3) JP y (2) JC.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (24) EP y (6) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: identidad, seguridad jurídica, acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, tutela judicial efectiva en su elemento del acceso a la justicia, a la defensa y a recurrir, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Las instituciones que conforman la administración pública central solo pueden ser suprimidas por normas de igual jerarquía a las de su creación.	<p>IN presentada en contra: i) del decreto ejecutivo 1039 (DE) que fusionó el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad; y, ii) del último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo (COA) referente a la potestad de organización de las entidades de la administración pública central por parte del presidente de la República. La Corte aceptó parcialmente la IN.</p> <p>La Corte realizó una consideración previa para señalar que el DE fue derogado expresamente y al no configurarse el principio de unidad normativa ni existir efectos ultractivos, no procedía el examen de constitucionalidad.</p> <p>Con respecto al último inciso del artículo 45 del COA, la Corte declaró su constitucionalidad condicionada en tanto dicha norma se interprete en el sentido de que las instituciones que conforman la administración pública central, cuya creación ha sido dispuesta a través de la ley o de la Constitución, solo podrán ser suprimidas por normas de la misma jerarquía a efecto de resguardar los principios de separación de poderes y del paralelismo de las formas jurídicas.</p> <p>En su voto salvado la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la sentencia de mayoría obvió que el paralelismo de las formas jurídicas es relativo y que la norma impugnada tiene rango de ley orgánica y</p>	29-21-IN/24 y voto salvado

	<p>autoriza al presidente de la República a crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante DE.</p>	
<p>No se requiere concurso de mérito y oposición para la reelección de las y los notarios.</p>	<p>IN presentada en contra del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) relacionado con la duración y la reelección de las y los notarios en sus cargos. La Corte desestimó la acción tras analizar si la norma impugnada fue objeto de reforma y que parte del texto impugnado continúa vigente y advirtió que se mantiene en el ordenamiento jurídico en cuanto a la posibilidad de reelección de las y los notarios que han cumplido su primer periodo de funciones y a la inexistencia de un concurso de méritos y oposición. Además, verificó que la disposición transitoria decimocuarta de la Ley orgánica reformatoria del COFJ guarda unidad normativa con el artículo impugnado, por lo cual realizó el control de constitucionalidad de las dos normas.</p> <p>La Corte señaló que las normas analizadas no adolecen de inconstitucionalidad ya que la Constitución de la República (CRE) no dispone expresamente que deba mediar un nuevo concurso de méritos y oposición para la reelección de las y los notarios, pues quienes optan por la reelección han superado previamente las etapas de oposición, méritos, impugnación y control social para ingresar a la Función Judicial y, a través de dicho mecanismo, tienen la posibilidad de desempeñar sus funciones por un período adicional. Además, indicó que el artículo 300 del COFJ establece que para la reelección de las y los notarios se debe cumplir con la evaluación de estándares de rendimiento, conforme lo prevé el artículo 200 de la CRE.</p> <p>En su voto salvado conjunto, los jueces Richard Ortiz Ortiz, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz señalaron que la sentencia de mayoría debió aceptar parcialmente la IN y condicionar la constitucionalidad de las normas a la realización del concurso público de méritos y oposición, sometido a impugnación y control social, conforme el artículo 200 de la CRE.</p>	<p>14-20-IN/24 y votos salvados</p>
<p>Las entidades del sector financiero comunitario reciben un trato diferenciado y preferencial y pueden realizar intermediación de recursos del público entre sus miembros o socios.</p>	<p>IN presentada en contra de varias normas del: i) Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), ii) la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización y iii) de la resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021 expedida por la entonces Junta de Regulación Monetaria y Financiera - actual Junta de Política y Regulación Financiera-, relacionadas con la operación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó los artículos 6, 9 y 14 de la resolución 675-2021-F y señaló que los mismos no contravienen la disposición de trato diferenciado y preferencial del sector financiero popular y solidario contenida en el artículo 311 de la Constitución de la República (CRE), pues observó que la resolución fue emitida para regular específicamente las cajas comunales y cajas de ahorro como parte del sector económico popular y solidario. Además, señaló que las normas impugnadas no desconocen las características particulares de estas entidades y tampoco las equiparan al resto de actores del sector financiero popular y solidario.</p> <p>Indicó que la prohibición al sector financiero comunitario de captar o recibir recursos de terceros diferentes a los miembros y socios,</p>	<p>37-22-IN/24</p>

	<p>no son incompatibles con el derecho a desarrollar actividades económicas, previsto en el artículo 309 de la CRE, pues: i) las actividades permitidas y prohibidas a las entidades señaladas parten de la regulación que la Junta, como autoridad competente, y ii) sí realizan intermediación de recursos del público entendidos estos como los ahorros que depositan sus miembros que, además, sirven para brindar créditos entre sí y fomentar su desarrollo comunitario.</p>	
--	--	--

IC – Interpretación Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>La Corte no puede realizar una interpretación constitucional sobre circunstancias puntuales o cuando las normas de la Constitución de la República (CRE) tienen un contenido y alcance claro.</p>	<p>IC presentada por la Asamblea Nacional para interpretar el alcance de varias normas de la CRE, relacionadas con la ausencia temporal en la Presidencia de la República y su reemplazo por parte de la Vicepresidencia. La Corte desestimó la IC.</p> <p>La Corte señaló que no le corresponde determinar la definición infraconstitucional del Código Civil sobre fuerza mayor prevista en la última parte del primer inciso del artículo 146 de la CRE e indicó que no es posible atender el cuestionamiento sobre los requisitos, inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Vicepresidencia que se encuentran en el primer inciso del artículo 149 de la CRE, pues la entidad requirente no fundamentó con claridad su posición interpretativa respecto de la mencionada norma. Sobre los argumentos respecto al número 1 del artículo 154 de la CRE, la Corte no identificó que la entidad accionante solicitara una interpretación normativa en abstracto como tal, sino que pidió un pronunciamiento sobre una circunstancia puntual que es someter a un proceso administrativo sancionador a un dignatario de elección popular.</p> <p>La Corte estableció que las causales que configuran la ausencia temporal de la o el presidente de la República, establecidas en la última parte del primer inciso del artículo 146 de la CRE -enfermedad, fuerza mayor o licencia otorgada por la Asamblea Nacional- son taxativas y aplicables a la o el vicepresidente de la República, por lo cual estimó innecesario realizar una interpretación al respecto. Finalmente, sobre la cláusula constitucional de fuerza mayor para configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República prevista en el mismo artículo, señaló que aun cuando la CRE no prevé un listado preciso de eventos o circunstancias que podrían acreditar dicha cláusula, esta categoría es inherentemente amplia y dependerá de las circunstancias concretas del caso, por lo que tampoco le corresponde realizar una enunciación taxativa de escenarios.</p> <p>En su voto concurrente conjunto, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce precisaron que al desestimar la acción por considerar en su <i>ratio decidendi</i> que las normas objeto de estudio son claras y concluyentes, la decisión de la Corte se circunscribe, únicamente, a desestimar la demanda toda vez que no ha emitido determinaciones de alcance o contenido de norma constitucional alguna. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que la acción no debió ser admitida a trámite, al no cumplir con los requisitos necesarios para efectuar la interpretación. De esta forma</p>	<p>2-24-IC/24, votos concurrentes y voto salvado</p>

concluyó que la Corte Constitucional no se encontraba habilitada para interpretar los artículos de la CRE y que aquello se ve plasmado en la sentencia de mayoría, que reconoce que no procedía interpretarlos

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Dictamen desfavorable de vía sobre la propuesta para la eliminación de “personas privadas de libertad” (PPL) del artículo 35 de la Constitución (CRE) que refiere a los grupos de atención prioritaria.</p>	<p>RC presentada por el presidente de la República, con la propuesta de eliminar la frase “personas privadas de libertad” del artículo 35 de la CRE referente a los grupos de atención prioritaria. La Corte emitió un dictamen en el que determinó que el procedimiento de reforma parcial no es apto para tramitar la modificación constitucional propuesta.</p> <p>La Corte verificó que la categorización como grupo de atención prioritaria de las personas privadas de libertad no constituye un aspecto de mera nominalidad. Por el contrario, se trata del cumplimiento de obligaciones estatales que nacen de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, de salvaguardas de la dignidad humana y de las condiciones necesarias para la consecución efectiva de la rehabilitación social. En consecuencia, la anulación permanente de la categorización de las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria suprimiría la calidad o condición de ser parte de un grupo que requiere protección especial debido a las limitaciones propias de su condición de privación de libertad.</p> <p>De ahí que la Corte encontró que la reforma propuesta repercute en el texto constitucional eliminando o anulando de forma permanente una condición de especial protección y de ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad; debilitando las obligaciones estatales. Finalmente, exhortó al presidente de la República a tener presente que los cambios constitucionales no corresponden únicamente a consideraciones de conveniencia política, sino a modificaciones sistémicas que impactan la integralidad del sistema jurídico.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez, emitió un voto concurrente para explicar que, entre otros aspectos, el menoscabo de los derechos debe partir de una medida concreta y debería desarrollar implicancias directas. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce precisó que coincide en que el procedimiento de reforma parcial no es la vía apta para tramitar el cambio constitucional pero no es posible que la eliminación propuesta sea una restricción como tal. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que, aunque se elimine la frase del art. 35 de la CRE, el Estado estaría igualmente obligado a respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad en virtud de las disposiciones del bloque de constitucionalidad.</p>	<p>8-24-RC/24, votos concurrentes y salvado</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inscripción extraordinaria de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes.	<p>EP presentada contra una sentencia de la Corte Provincial de Justicia (CPJ), en el marco de una acción de protección (AP) relacionada con la anulación de la inscripción extraordinaria de nacimiento de un adolescente. Tras el análisis, la Corte aceptó la EP y declaró la vulneración de los derechos del adolescente a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.</p> <p>Mediante análisis de mérito, la Corte, entre otros aspectos, abordó problemas como la falta de justificación en la negativa de la inscripción y la ausencia de un procedimiento claro para casos similares. También verificó que el procedimiento interno del Registro Civil, Cedulación e Identificación (Registro Civil), no permite que un padre solicite la inscripción de su hijo cuando el nacimiento ha ocurrido sin atención médica, cuando la madre no comparece (presencialmente o mediante poder especial), no está inscrita o ha fallecido, y cuando no existía un vínculo legal de matrimonio o unión de hecho. Asimismo, tampoco está previsto ni es posible fijar la filiación paterna sin la filiación materna, lo cual orilla a los padres en circunstancias similares a las del accionante y de su hijo a acudir a alguno de los órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para que sean estos quienes recomienden al Registro Civil la inscripción correspondiente.</p> <p>En este sentido, la Corte determinó que la actuación del Registro Civil impactó derechos fundamentales del adolescente, como su identidad, sus derechos familiares y el establecimiento de su filiación paterna. También vulneró el derecho del adolescente y su padre a acceder a servicios públicos y privados de calidad y del adolescente a ser escuchado en el momento oportuno. La Corte consideró que el caso reflejó las barreras irrazonables que enfrentan o podrían enfrentar otras personas en Ecuador para obtener su inscripción de nacimiento, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad. Por ello, exhortó al Registro Civil a tomar en cuenta factores como el contexto social, económico y geográfico de las personas que busquen acceder a estos servicios. Además, emitió varias medidas en favor del adolescente como el registro de su filiación paterna y la entrega de una nueva cédula, un pago en equidad, entre otros.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que explicó que, a su criterio, el caso no cumplía con los requisitos para el análisis de mérito y que las actuaciones del Registro Civil no configuraban una vulneración directa de derechos constitucionales. Adicionalmente, argumentó que el conflicto debía resolverse exclusivamente por la vía judicial ordinaria en materia de familia y niñez.</p>	<p><u>352-22-EP/24 y voto salvado</u></p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Protección al derecho a la seguridad jurídica al haberse verificado la inobservancia del precedente 083-18-SEP-CC.</p>	<p>EP contra la sentencia que resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura (CJ), casó la sentencia del Tribunal Distrital, rechazó la demanda, y ratificó la legalidad de la resolución mediante la cual se destituyó a la accionante de su cargo de Notaria, por considerarla responsable de manifiesta negligencia. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Nacional desconoció que la sentencia 083-18-SEP-CC contenía un precedente.</p> <p>La Corte verificó que en su sentencia 083-18-SEP-CC realizó una interpretación del ordenamiento jurídico con miras a resolver el caso en concreto. Así, determinó que en casos en que el CJ argumente su competencia para aplicar una sanción de destitución a un servidor judicial distinto a un juez, fiscal o defensor público, en normativa que exclusivamente establece esta sanción disciplinaria a dichos funcionarios, cuando su actuar sea con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, la resolución de destitución carecería de motivación. Consecuentemente, la Corte reconstruyó el precedente de la siguiente forma: Si el CJ argumenta su competencia para adoptar la decisión de destituir a un servidor judicial distinto a un juez, fiscal o defensor público, empleando como fuente normativa el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (supuesto de hecho); entonces, la respectiva resolución que lo destituye por dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, que corresponde solamente para jueces, fiscales y defensores públicos, carece de motivación (consecuencia jurídica).</p> <p>La Corte concluyó que la Sala Nacional desconoció que la sentencia 083-18-SEP-CC generó un precedente constitucional, por lo que tampoco realizó consideraciones tendientes a dilucidar si los dos casos compartían o no propiedades relevantes, lo cual constituyó <i>per se</i> una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica en detrimento de la accionante.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín manifestó que la forma en que la regla de precedente fue reconstruida tergiversa lo resuelto en la sentencia 083-18-SEP-CC. Además, consideró que dicha sentencia no contiene un precedente en sentido estricto. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que el caso carece de un escenario constitucional evidente, porque lo que se reclama en el proceso de origen es la legalidad de la destitución del cargo de notaria de la accionante. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que la sentencia 083-18-SEP-CC no contiene un precedente en sentido estricto. Consideró que en la referida sentencia no se establecieron criterios interpretativos que obliguen a las autoridades</p>	<p>2158-19-EP/24 y votos salvados</p>  <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p>

judiciales a seguir lo resuelto en dicha sentencia en casos similares o posteriores. Por ende, concluyó que, la sentencia de mayoría, sin analizar el fondo del caso, estaría corrigiendo tanto la motivación de la decisión impugnada, así como de los actos administrativos emanados con el CJ. Esto fundamentado en que, señaló que se cuestionó la aplicación de una norma por parte de las autoridades judiciales y el CJ, como entidad que emite las resoluciones sancionatorias.


El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Adjudicación de bienes y nulidad de escritura pública en el territorio de la Comuna Gulacpamba / Desarrollo del “ámbito territorial” en la jurisdicción indígena.</p>	<p>El presentada en contra la resolución de la Asamblea General de la Comuna Gulacpamba. Esta decisión resolvió adjudicar el predio denominado Taquilvo a favor de poseionarios y herederos, aplicando el derecho propio de la comunidad indígena. La Corte desestimó la acción, concluyendo que la resolución no vulneró derechos constitucionales y que se adoptó dentro del ámbito de competencia de la justicia indígena.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte determinó que la Comuna Gulacpamba se trata de una autoridad indígena de primer grado, que administra justicia indígena a través de tres organismos: el Cabildo, la Asamblea General y la comisión de justicia indígena. En casos mayores, que involucran al bienestar de toda la comunidad, los resuelven los tres organismos en coordinación. Por otro lado, explicó que el “ámbito territorial” de la jurisdicción indígena es un concepto dinámico que se analiza a partir de varios elementos, como la posesión ancestral o habitual de los territorios, considerando la relación histórica, cultural y social con la comunidad, y no por divisiones urbanas o rurales ni por la aceptación de las partes.</p> <p>La Corte analizó si se vulneró la garantía de juez competente debido a que la justicia ordinaria sería la llamada a resolver los problemas sobre compraventas sin aparente consentimiento del vendedor y la partición de un bien. Señaló que el texto constitucional no especifica materias sobre las que la justicia indígena puede pronunciarse y no existe una lista taxativa al respecto. En ese marco, desde una interpretación intercultural² de los hechos concluyó que, en el caso en concreto, la decisión de dejar sin efecto una escritura pública del bien inmueble y realizar la partición de este, es el resultado de un proceso deliberativo y participativo, entre quienes formaron parte de la Asamblea General, según procesos consuetudinarios previos, con la finalidad de devolver la armonía a la Comuna y con el pedido de colaboración y cooperación a organismos del sistema ordinario –como el Registro de la Propiedad del cantón, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) y el Consejo de la Judicatura (CJ). Por otro lado, descartó la vulneración a la garantía de la defensa del accionante en tanto este tuvo la oportunidad de participar en el proceso llevado a cabo, presentar alegatos, o refutar los cargos, pero no compareció al mismo.</p>	<p>11-22-EI/24, votos concurrente y salvados</p>


² Sentencia relacionada: CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 35-38.

	<p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez profundizó sobre el límite de la facultad jurisdiccional de las comunidades indígenas respecto de las competencias de otras autoridades. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet evidenció que la sentencia no consideró la pertenencia del accionante a la comunidad indígena como factor relevante para la procedencia de esta jurisdicción y, además, porque la justicia indígena no puede resolver sobre particiones o compraventas. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la decisión no se pronunció sobre los cargos principales de la demanda como la afectación de su derecho a la propiedad y porqué el problema tiene vías en la justicia ordinaria que pudieron haberse activado.</p>	
--	---	--

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección



Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Esclavitud moderna en Furukawa / Existencia de servidumbre de la gleba.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte aceptó tres acciones de protección (AP) presentadas por distintos grupos de personas contra Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y varias entidades públicas, en las que alegaron que el sistema de producción del abacá en las haciendas de Furukawa constituyó servidumbre de la gleba, una práctica análoga a la esclavitud de la cual fueron víctimas. Luego de determinar que la AP sí es la vía adecuada para resolver esta controversia y que Furukawa tiene legitimación pasiva en la presente causa, la Corte verificó que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en la Constitución y reconocida en el derecho internacional como una norma <i>ius cogens</i>.</p> <p>Para tal determinación examinó que la empresa se aprovechó de la condición de extrema vulnerabilidad de sus arrendatarios y abacaleros; que las condiciones de vida dentro de las haciendas fueron incompatibles con la dignidad; que existió servidumbre de la gleba, conforme los elementos previstos en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; y, que la falta de condiciones dignas para el cultivo del abacá dentro de las haciendas generó afectaciones sistemáticas a los derechos más básicos. La Corte observó que esta práctica afectó desproporcionadamente a los niños y niñas y las mujeres que vivían en las haciendas.</p> <p>Con respecto a las entidades públicas, señaló que las mismas no adoptaron medidas de prevención y protección frente a la situación que existía en las haciendas de Furukawa durante más de cinco décadas. Determinó responsabilidades institucionales del Ministerio del Trabajo (MDT) y del Ministerio de Salud (MSP) en el período previo a la denuncia de las y los abacaleros en 2018 y de los ministerios de Trabajo, Educación, Inclusión Económica y Social, y Gobierno de forma posterior.</p> <p>La Corte dispuso medidas de reparación incluido el pago de una reparación económica por USD \$ 120.000,00 por persona, la prohibición de enajenar bienes inmuebles y acciones de Furukawa en el mercado, la emisión de disculpas públicas por parte del presidente de la República, el diseño y ejecución de una política pública interinstitucional dirigida a superar las causas estructurales de la servidumbre de la gleba, reformas</p>	<p>1072-21-JP/24 y votos salvados</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>legales, varias medidas simbólicas y la notificación a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que investigue con mayores estándares de diligencia la existencia de delitos relacionados con la esclavitud.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet reconoció la sensibilidad que produce este caso, pero resaltó que la respuesta de la Corte debió ser jurídica. Así, señaló que, conforme a la jurisprudencia de este Organismo, para que proceda un examen sobre el fondo de las causas de revisión es necesario que se cumplan ciertos requisitos; sin embargo, en este caso, la sentencia de mayoría prescindió de este análisis obligatorio. Adicionalmente, cuestionó la inobservancia de normas procesales al agregar sujetos accionados que no fueron parte en la causa de origen y cuestionó que se cumplieran los elementos del concepto de esclavitud, conforme a las pruebas aportadas en el proceso. Por su parte, en su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez indicó que, para acreditar hechos sobre un periodo de tiempo superior a las cinco décadas, la decisión de mayoría debió orientar su análisis hacia la verificación de vulneraciones de derechos específicos, aceptar las AP tras verificar la existencia de situaciones de explotación laboral reprochables y descartar la existencia de servidumbre de la gleba. Finalmente, cuestionó ciertas medidas de reparación.</p>	
<p>Derecho a la identidad de las niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) propuesta por la Defensoría del Pueblo (DPE), en calidad de defensora de los progenitores de Sisa Mayumi, en contra del director general del Registro Civil, Cedulación e Identificación (Registro Civil), del ministro de Salud Pública y del director del Hospital Luis Gabriel Dávila (Hospital). Esto, por cuanto se le impidió a la familia inscribir a su hija con el nombre elegido libre y voluntariamente, con significado dentro de la nacionalidad Awa.</p> <p>En primera y segunda instancia los jueces aceptaron la acción y declararon la vulneración de los derechos a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material, a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades, entre otros. La Corte señaló que el derecho a la identidad de las niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas no se limita al reconocimiento del nombre, sino que incluye además elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales, culturales, entre otros. También señaló que este derecho debe ser observado desde una doble dimensión. Por un lado, como un derecho individual, donde la identidad personal permite caracterizarlos e individualizarlos y, por ende, diferenciarlos de otros miembros de la sociedad. Y por otro, como un derecho colectivo, a través del cual adquieren identidad cultural y les permite tener un sentido de pertenencia con su comunidad a través de una forma o estilo de vida vinculado a la cultura y comunidad a la que pertenecen y a participar en el desarrollo de esta.</p> <p>La Corte encontró que el Registro Civil y el Hospital vulneraron el derecho a la identidad de la niña Sisa Mayumi en sus dimensiones individual y colectiva, al impedir la inscripción de su nombre indígena y, en consecuencia, obligarla a adoptar un nombre mestizo que no guarda relación con su idioma, comunidad y costumbres ancestrales, derecho que fue posteriormente tutelado por las judicaturas de instancia. La Corte precisó que los estándares dictados en esta sentencia tienen</p>	<p>1203-21-JP/24</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento. Finalmente, dispuso al Registro Civil en coordinación con la DPE que elabore un instructivo que contenga los estándares relacionados al derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, así como la descripción del procedimiento para el registro de nombres.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) por utilizarse para la emisión de boletas de excarcelación.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó tres AP relacionadas con: la terminación de un nombramiento provisional, la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y un proceso coactivo, donde el juez emitió boletas de excarcelación para personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas. La Corte concluyó que los jueces no tenían competencia legal ni constitucional para emitir dichas decisiones, ya que las solicitudes planteadas no tenían relación con los procesos de origen ni con las partes involucradas. Tampoco tenían competencia territorial, dado que las personas privadas de la libertad se encontraban en provincias y cantones diferentes respecto de los cuales ejercían competencia. Así, la Corte determinó que los jueces de las causas revisadas estaban obligados por mandato de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) a rechazar las peticiones planteadas.</p> <p>En segundo lugar, la Corte constató que los autos que resolvieron las peticiones fueron improcedentes al dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales, además de contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y 42 número 6 de la LOGJCC sobre la presentación de una AP en contra de decisiones judiciales. Por este motivo, estableció que, en ninguna circunstancia, una autoridad judicial que conoce una AP puede emitir una boleta de excarcelación para una persona privada de la libertad en ninguna fase del proceso. Respecto de las boletas emitidas, señaló que carecerán de valor jurídico por improcedentes.</p> <p>Finalmente, la Corte analizó la desnaturalización de la AP en los casos revisados y las responsabilidades de los operadores de justicia. Consideró que la desnaturalización ocurrió por conocer y aceptar las peticiones presentadas sin que estas estén previstas en el ordenamiento jurídico, dentro de casos que no tenían relación alguna que se usaron para liberar personas detenidas por orden de jueces ordinarios competentes. En consecuencia, la Corte revocó todos los autos que concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad, y ordenó la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos revisados. Además, determinó que los jueces involucrados actuaron fuera de los límites de su competencia, incurriendo en la infracción administrativa de dolo y podría constituirse el delito de prevaricato. Asimismo, dispuso medidas para evitar el abuso de la AP y garantizar el respeto al marco constitucional en casos similares.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet hizo precisiones sobre dos puntos específicos: i. el examen de competencia que a su criterio no debió analizarse pues la competencia de los jueces se estableció con la presentación de las AP de origen y no varió con la presentación de las peticiones posteriores; y, ii. se debió haber declarado el abuso de derecho también a los peticionarios que no contaron con asistencia legal, pues conforme al artículo 23 de la LOGJCC</p>	<p>1455-23-JP/24 y voto concurrente</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

desnaturalizaron, con sus peticiones, la garantía de los proceso de origen.

JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desnaturalización de una solicitud de medidas cautelares autónomas para resolver una controversia contractual pública.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte rechazó por improcedente la solicitud de medidas cautelares autónomas (MC) presentada por una compañía, relacionada con la ejecución de un contrato con un Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD). La Corte determinó que el juez que conoció la mencionada solicitud desnaturalizó las MC al haber resuelto una controversia para dejar sin efecto las resoluciones administrativas mediante las cuales el GAD terminó unilateralmente los contratos celebrados con la compañía y para evitar que el mismo ejecute las garantías de buen uso de anticipo y de fiel cumplimiento previstas en los contratos. Además, no respetó el carácter provisional de las mismas.</p> <p>Señaló que el juez que resolvió la causa, que era de Guayaquil, no era competente para conocer la misma pues los actos acusados por la compañía accionante como vulneratorios de derechos se originaron y produjeron efectos en la provincia de Orellana. Al respecto, la Corte recordó su jurisprudencia en la que estableció que cuando se trate de personas jurídicas, la competencia territorial en garantías jurisdiccionales la tiene la o el juez del lugar del establecimiento matriz de dicha entidad.</p> <p>Como medidas de reparación la Corte dejó sin efecto el auto que aceptó parcialmente las MC y dejó a salvo las acciones que le asisten al GAD para reclamar por los daños ocasionados. Declaró que el juez incurrió en error inexcusable y llamó la atención al abogado de la compañía accionante de las medidas cautelares. En ambos casos, ordenó el envío del expediente al Consejo de la Judicatura (CJ) para que ejecute los procedimientos disciplinarios correspondientes.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que, en los casos en que el accionante de una garantía jurisdiccional sea una persona jurídica, no queda claro cuál sería la base legal o jurídica para sostener que aquellas pueden demandar en su domicilio.</p>	<p>43-23-JC/24 y voto concurrente</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>
<p>Aplicación del precedente 12-23-JC/24 para declarar improcedentes las medidas cautelares (MC) presentadas para dejar sin efecto órdenes de prisión preventiva emitidas en el marco de un proceso penal.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y revocó el auto que concedió las MC por improcedentes, así como el auto que, aunque revocó formalmente las MC, mantuvo sus efectos vigentes. Las MC autónomas fueron presentadas a favor de una persona privada de libertad bajo prisión preventiva quien argumentó que las órdenes estaban caducadas y solicitó la inmediata libertad del beneficiario; pretensiones que fueron aceptadas por un juez multicompetente en materias no penales y de adolescentes infractores del cantón Paján.</p> <p>Durante su análisis, la Corte determinó que este caso era análogo al revisado en la sentencia 12-23-JC/24, al tratarse de MC contra órdenes judiciales. Aplicando dicho precedente, concluyó que el juez multicompetente debió rechazar las MC por improcedentes, al incurrir en la causal del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), toda vez que no se</p>	<p>28-23-JC/24 y voto concurrente</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

trataba de sentencias condenatorias, sino de órdenes de prisión preventiva. Asimismo, verificó que el juez desconoció la existencia de medidas cautelares ordinarias y los mecanismos de revisión, sustitución y revocatoria previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales debían ser conocidos por las autoridades competentes.

Además, la Corte constató que las MC solicitadas perseguían un objetivo distinto al previsto, ya que no buscaban evitar o impedir la violación de un derecho; y, determinó que el juez multicompetente carecía de competencia territorial, pues la autoridad judicial competente debía ser la del lugar donde se originó, por acción u omisión, la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, o donde se producirían sus efectos.

A pesar de que la Corte no realizó la declaratoria jurisdiccional previa contra el juez multicompetente del cantón Paján, debido a que ya existía una declaratoria por los mismos hechos emitida por la Corte Provincial de Justicia (CPJ), dispuso el envío del expediente al Consejo de la Judicatura (CJ) para investigar posibles infracciones disciplinarias. De igual forma, ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para investigar posibles infracciones penales relacionadas con los actos del juez y del peticionario de la medida.

En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet, sostuvo que el análisis de la competencia territorial era irrelevante, ya que el pedido de las MC contravenía expresamente el artículo 27 de la LOGJCC. Además, consideró que correspondía declarar el abuso del derecho del peticionario, cuya actuación debía ser objeto de sanción conforme al artículo 23 de la LOGJCC.



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad del penúltimo inciso del art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y del literal c) del artículo 21 del Reglamento Disciplinario relativos a los plazos de prescripción de la acción disciplinaria iniciada de oficio.	<p>IN por el fondo presentada contra el penúltimo inciso del artículo 106 del COFJ y del literal c) del artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (Reglamento Disciplinario), relativos a que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia, desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.</p> <p>La Corte desestimó la acción pues consideró que sí existe un tiempo determinado para contar el tiempo de prescripción, de tal manera que no se trata de una acción imprescriptible y por ende las normas no contravienen el derecho a la seguridad jurídica. A su vez, la Corte no encontró una incompatibilidad con el derecho a la igualdad entre personas sujetas a sumarios disciplinarios iniciados de oficio y personas sujetas a sumarios que inician por queja o denuncia, al existir</p>	<p>22-22-IN/24 y votos concurrentes</p>

	<p>una diferenciación basada en criterios objetivos, razonables y proporcionales.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que la sentencia de mayoría debió evaluar algunos criterios y parámetros, por ejemplo, si la configuración que tiene la prescripción en los artículos impugnados implicaría que la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura podría iniciarse incluso después de que otras vías administrativas y jurisdiccionales, con sanciones más graves, se encuentren prescritas o caducadas y ahondar en cuanto al examen de proporcionalidad. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que no era necesario plantear un problema jurídico sobre el derecho a la igualdad, puesto que no cualquier cargo en que se invoque el derecho a la igualdad amerita hacer un análisis sobre ese derecho.</p>	
<p>Constitucionalidad del artículo 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) sobre el establecimiento de una zona de 8 millas náuticas para pesca artesanal / Protección de ecosistemas marinos-costeros.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 104 de la LODAP, que establece una zona de 8 millas náuticas destinada exclusivamente para la pesca artesanal. La Corte desestimó la acción tras concluir que dicha norma no vulnera los derechos de la naturaleza, el principio de prevención, ni el derecho a desarrollar actividades económicas.</p> <p>La Corte precisó que la norma impugnada tiene como objetivo proteger los ecosistemas marino-costeros, sus elementos y las relaciones sistémicas que permiten y proporcionan las condiciones necesarias para sostener su equilibrio ecológico. De igual manera señaló que estos ecosistemas son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y, por tanto, son sujetos de protección constitucional. Además, destacó que la regulación es compatible con los principios constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Ecuador, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que imponen obligaciones para la conservación del medio marino.</p> <p>La Corte también señaló que el establecimiento de una zona exclusiva para la pesca artesanal permite proteger los ciclos de vida de especies como los peces pelágicos pequeños y mitigar los impactos negativos de la pesca industrial. La normativa faculta al ente rector, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a tomar medidas adicionales, como períodos de veda o ampliar la zona, en función de evidencia científica, para garantizar la sostenibilidad de los recursos. Finalmente, la Corte analizó si el establecimiento de una zona destinada a la pesca artesanal podría vulnerar el derecho a desarrollar actividades económicas y resultaba desproporcional de acuerdo con criterios jurisprudenciales.³</p> <p>En consecuencia, la Corte concluyó que el establecimiento de una zonificación de 8 millas destinada exclusivamente para la realización de actividades pesqueras artesanales fue adoptado sobre la base de la información científica. Esta no es incompatible con los derechos de la naturaleza ni con el principio de prevención, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse acerca de su conveniencia técnica.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, aunque coincidió con la decisión de desestimar la IN, está en desacuerdo con la declaración de los ecosistemas marino-costeros como titulares de derechos de la naturaleza. Argumentó que tal declaratoria</p>	<p>95-20-IN/24 y voto concurrente</p>

³ Sentencia relacionada: CCE, sentencia 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 62.

	no correspondía a una IN, toda vez que (i) en este tipo de acciones no se analiza una vulneración en concreto, y por lo mismo, una norma en abstracto no puede vulnerar derechos de la naturaleza, y (ii) que este tipo de reconocimiento debe estar precedido por la constatación de vulneraciones específicas.	
No existe afectación al derecho de acceso a la información pública ni al principio de independencia judicial interna en los acuerdos de confidencialidad y custodia de la información dirigidos a las y los defensores públicos.	<p>IN presentada en contra de varios artículos de la Resolución DP-DPG-DAJ2020-034 emitida por la Defensoría Pública (DP) para regular los acuerdos de confidencialidad y custodia de la información por parte del personal de dicha entidad. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte señaló previamente que la mencionada Resolución es objeto de IN pues constituye un acto normativo que no se agota con su cumplimiento, sino que establece una conducta permanente en relación con el manejo de la información institucional por parte de todo el personal de la entidad, tanto actual como de quienes se incorporen en el futuro.</p> <p>Determinó que las normas impugnadas no afectan el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía a los procesos judiciales patrocinados por la DP pues gozan del principio de publicidad y a estos se puede acceder incluso a través de la plataforma EXPEL. Además, analizó el principio de independencia judicial interna y constató que las normas impugnadas no condicionan la autonomía de los defensores públicos en la toma de decisiones judiciales ni restringen sus facultades de patrocinio judicial, por lo que no interfieren con su capacidad para actuar con independencia en los casos que patrocinan.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez enfatizó en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte con relación a los actos que se pueden demandar a través de una IN, que, a su criterio, debió ser analizado en la sentencia. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que las y los defensores públicos no poseen competencias jurisdiccionales y, en consecuencia, no era necesario realizar un análisis sobre el principio de independencia judicial interna.</p>	49-22-IN/24 y votos concurrentes

IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) que convoca a elecciones sobre actividades mineras en el sector Quimsacocha del cantón Girón de la provincia de Azuay no es objeto de IA.	<p>IA presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-2-30-1-2019 de 30 de enero de 2019 emitida por el CNE que convocó a elecciones “de manera obligatoria, a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el cantón Girón de la provincia del Azuay con derecho a ejercer el voto; al proceso electoral de Consulta Popular sobre actividades mineras en el sector Kinsakocha (Quimsacocha) del cantón Girón de la provincia de Azuay”, (Resolución).</p> <p>La Corte resolvió rechazar la demanda al considerar que el acto impugnado no es objeto de este tipo de acciones, por cuanto la Resolución impugnada consiste en una declaración unilateral de voluntad efectuada por el CNE, pero no en el ejercicio de su facultad administrativa, sino como parte del proceso electoral. Asimismo, la Corte observó que el acto administrativo no produce efectos generales, pues</p>	13-20-IA/24 y voto salvado

	<p>se encuentra dirigido de forma directa a un grupo determinable de personas, es decir, a los habitantes del cantón Girón, que se encuentran registrados en el padrón electoral.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó que la Resolución sí es un acto administrativo con efectos generales y que la Corte se debió pronunciar respecto de la existencia del dictamen ficto y la falta de control sobre las preguntas de consulta popular.</p>	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) por tratarse de cuestiones meramente contractuales.</p>	<p>EP contra la sentencia de apelación que aceptó la acción y dejó sin efecto la imposición de una multa, dictada en el marco de una AP presentada por la compañía Concesionaria Norte CONORTE S.A. contra la Prefectura de la provincia de Guayas por la imposición de una multa por incumplimiento contractual. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aceptación de la AP, la cual era manifiestamente improcedente.</p> <p>La Corte verificó que, de la revisión del expediente, el contrato estipuló que los incumplimientos, retrasos o trabajos defectuosos tienen un procedimiento establecido que prevé la remisión a arbitraje. Determinó que las cuestiones discutidas por parte de CONORTE en la AP tienen vías idóneas que fueron reconocidas por las partes del contrato y están reguladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>La Corte determinó que CONORTE buscó la revisión del procedimiento contractual de imposición de multas, lo cual escapa de las competencias de los jueces mediante una AP, ya que el contrato estableció los mecanismos para someter dichas controversias, las cuales responden a aspectos netamente contractuales. La Corte concluyó que de los fundamentos de la AP del proceso de origen y la naturaleza del caso son de tal especificidad que permiten concluir que la AP fue manifiestamente improcedente conforme el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), al existir vías idóneas para la tutelar dichas cuestiones.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que: i) el hecho de que el procedimiento de imposición de multas se detallara en un contrato no permite concluir que la controversia era meramente contractual; ii) no está de acuerdo con la mención sobre que el contrato incluía una cláusula arbitral. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín determinó que no coincide que la acción era manifiestamente improcedente, ni que mediante la seguridad jurídica sea posible realizar un examen de procedencia de la acción. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes manifestó que no correspondía establecer una nueva categoría de manifiesta improcedencia y que la demanda debió ser analizada a partir de otros cargos alegados.</p>	<p>1692-21-EP/24 voto concurrente y votos salvados</p>

<p>Cosa juzgada jurisdiccional en la resolución de una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso y el auto que negó los recursos de ampliación y aclaración y, por tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó una AP propuesta en razón de la terminación de un nombramiento de un servidor de la Fiscalía General del Estado (FGE).</p> <p>La Corte aceptó la EP tras verificar que los jueces accionados transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al resolver una controversia sobre la cual existían decisiones jurisdiccionales anteriores. La Corte verificó la existencia de tres acciones de protección con tres pronunciamientos definitivos, con identidad de sujetos, de hechos, de motivo de persecución y de materia.</p> <p>Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y cualquier actuación dictada en fase de ejecución. Además, remitió el expediente al Consejo de la Judicatura (CJ) para que inicie un procedimiento disciplinario en contra del accionante, quien es abogado, por abuso del derecho; y, declaró que los jueces accionados incurrieron en error inexcusable.</p>	<p>2050-24-EP/24</p>
<p>Garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la resolución de una acción de protección (AP) relacionada con un derrame petrolero.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de una AP planteada debido a un derrame petrolero. La Corte aceptó la EP por la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> <p>La Corte verificó que las judicaturas accionadas incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes ya que omitieron pronunciarse sobre los cargos respecto de la causa del derrame y la presunta relación entre la falta de prevención de las entidades demandadas y el derrame ocurrido, así como sobre la vulneración de derechos de la naturaleza, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, agua y alimentación para la vida y costumbres de los accionantes. Además, señaló que la judicatura de primera instancia no observó las reglas de trámite sobre la calificación de medidas cautelares conjuntas con la AP ya que resolvió y negó las mismas después de conocer el fondo del asunto y rechazar la AP por improcedente.</p> <p>Como medidas de reparación la Corte dispuso dejar sin efecto las sentencias impugnadas y que sea otra judicatura la que emita una sentencia. Además, llamó la atención al juez de primera instancia y ordenó al Consejo de la Judicatura que lo registre.</p> <p>En sus votos concurrentes separados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas Reyes señalaron que la Corte debió analizar el mérito de los hechos de origen por la gravedad del caso. Asimismo, el juez Richard Ortiz Ortiz realizó un voto concurrente para precisar el objeto y alcance de la AP frente al daño ambiental con relación a la naturaleza y a los individuos. Por su parte, los jueces Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce realizaron votos salvados separados e indicaron que las decisiones impugnadas si se pronunciaron sobre los cargos de los accionantes y estuvieron motivadas.</p>	<p>1489-21-EP/24 y votos concurrentes y votos salvados</p>
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) al pretender la ejecución de obligaciones</p>	<p>Seis EP presentadas en contra de un auto que convirtió de oficio una medida cautelar autónoma en una AP –ante un pedido de revocatoria de la medida cautelar (MC)– y las sentencias dictadas en el marco de la AP. La Corte aceptó las demandas al verificar que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica</p>	<p>2572-22-EP/24 y votos concurrentes</p>

<p>estatales ordenadas por un Organismo Internacional en materia de derechos humanos.</p>	<p>porque desnaturalizaron la AP al desconocer su objeto y utilizarla como medio para ejecutar presuntas obligaciones del Estado ecuatoriano que habrían sido ordenadas por un Dictamen emitido por un Organismo Internacional en materia de derechos humanos.</p> <p>La Corte encontró que la conversión de la MC autónoma en una AP, realizada cuatro años después de su concesión inicial, violó reglas jurisprudenciales que establecen los límites procesales para modificar garantías jurisdiccionales.⁴ Aclaró que el referido precedente tiene como único propósito evitar que las autoridades judiciales nieguen MC bajo el argumento de que ya se consumaron los hechos, de ahí que se faculta la conversión únicamente cuando el juez conoce y resuelve la solicitud de MC. En el caso de análisis, la Corte revisó que la AP tuvo su origen en una MC que buscaba evitar la venta de bienes inmuebles por parte de INMOBILIAR, pero al transformarse también se modificó la pretensión involucrando hechos previos al proceso de INMOBILIAR anulando todo un proceso de incautación en contra de los bienes de los señores Roberto y William Isaías Dassum -hecho que no fue objeto de impugnación por los accionantes ni en la MC, ni en la AP-. Además, determinó que la AP no es el mecanismo adecuado para ejecutar dictámenes internacionales, siendo idónea la acción por incumplimiento (AN).</p> <p>Por lo expuesto, la Corte dejó sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso y ordenó su archivo; declaró el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría en el recurso de apelación AP; asimismo, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores de instancia y apelación que dictaron el auto y las sentencias impugnadas.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín explicó que, a su criterio, el caso no debió ser tratado como una desnaturalización por los contornos de este. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez razonó sobre las medidas de reparación ordenadas y consideró que debió precisarse más el hecho de que se deja a salvo el derecho de todas las partes procesales para que puedan plantear sus pretensiones, a fin de que sean conocidas y sobre ellas se resuelva según corresponda. Finalmente, el juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente en el que argumentó que, si bien estaba de acuerdo con la decisión, consideraba necesario realizar puntualizaciones sobre el Mandato Constituyente No. 13 que ratificó la resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008</p>	
<p>La vulneración al derecho a la propiedad es objeto de acción de protección (AP) en el caso de una confiscación por no existir un proceso expropiatorio, a</p>	<p>EP presentada contra una sentencia de apelación que ordenó a la Alcaldía de Quito a pagar el avalúo comercial de un inmueble que fue objeto de expropiación especial, en el marco de una AP. La Corte aceptó la EP tras verificar que la Corte Provincial aceptó una AP manifiestamente improcedente, toda vez que la pretensión correspondía a la vía ordinaria.</p> <p>La Corte constató que la compañía accionante del proceso de origen solicitó que se ordene a la alcaldía a que cancele el justo precio</p>	<p>400-24-EP/24 y votos salvados</p>

⁴ Sentencia relacionada: 034-13-SCN-CC, dentro del caso 561-12-CN de 30 de mayo de 2013 y 364-16-SEP-CC, 15 de noviembre de 2016.

<p>menos que revista un elemento de gravedad.</p>	<p>por la expropiación de su predio. Ahora bien, aclaró que el derecho a la propiedad, desde su dimensión constitucional, es un derecho que se transgrede ante los supuestos de confiscación: es decir, que esté limitado por el Estado cuando no existe un proceso expropiatorio.</p> <p>La Corte concluyó que el pago del justo precio o la cuantificación del monto a recibir en aquellos supuestos donde sí existe un proceso de expropiación previo no corresponden a la vía constitucional, a menos que revistan un elemento de gravedad. Así, toda vez que el presente caso no entraba en la excepción, no era procedente. De tal modo, al aceptar la AP, la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín expresó su desacuerdo con el voto de mayoría sobre el análisis de improcedencia, entre otras razones, debido a que: i) considera que el pago del justo precio es un requisito necesario para que no haya confiscación, por lo cual la falta de pago puede ser examinado en AP siempre que no se busque cuantificar su monto. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que el problema jurídico debió plantearse desde la inobservancia de las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), al haber sido el cuerpo normativo invocado por el accionante; y, por otro lado, señaló que la manifiesta improcedencia de la AP solo debería ser declarada tras realizar un análisis de mérito.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) cuando se presenta la garantía por una supuesta vulneración generalizada de derechos y no se determina específicamente a los afectados.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de una AP propuesta en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) para discutir el proceso de selección del superintendente de bancos en 2022. La Corte aceptó parcialmente la acción tras revisar que se vulneró la seguridad jurídica por la desnaturalización de la garantía.</p> <p>En primer lugar, la Corte descartó la vulneración del derecho a la defensa del accionante de la EP. Luego, la Corte encontró que la Corte Provincial de Justicia (CPJ) resolvió la acción en la que se pretendía dejar sin efecto un proceso de designación de autoridades de la Superintendencia de Bancos por una supuesta vulneración de derechos “de todos los ciudadanos ecuatorianos”. De ahí que, la Corte revisó si existió legitimación activa en la causa para representar los derechos de “todos los ecuatorianos”; y, si, en efecto, existía una titularidad de los “derechos de todos los ecuatorianos”. Sobre esto, determinó que las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas — sean determinadas o determinables— para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte encontró que la CPJ no veló por que la AP cumpla con su espíritu de tutelar derechos particulares o colectivos de personas determinadas o que sean determinables. Por el contrario, hizo una declaración de vulneración de derechos de manera abstracta e indeterminada y, con ello, (i) transgredió el derecho a la seguridad jurídica; y, (ii) desnaturalizó la AP. Como medidas de reparación, la Corte encontró que el reenvío devino en inútil y ordenó que la sentencia sea una reparación en sí misma.</p>	<p>372-23-EP/24 y voto concurrente</p>

En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz explicó que la Sala Provincial sí vulneró el derecho a la defensa del accionante al tramitar una AP manifiestamente improcedente.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a recurrir provocado por un nuevo examen de admisibilidad del recurso de apelación realizado por la Corte Provincial de Justicia (CPJ) en un proceso penal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto emitido por la CPJ que declaró sin lugar el recurso de apelación, por considerar que SU presentación fue prematura. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración al derecho a recurrir, debido al nuevo examen de admisibilidad realizado sobre el recurso de apelación.</p> <p>La Corte fundamentó la decisión considerando que el derecho a recurrir implica no solo la existencia del recurso en el ordenamiento jurídico, sino también que un órgano superior revise la decisión impugnada. En el presente caso, la Corte verificó que el tribunal de garantías penales admitió el recurso, a pesar de haber sido interpuesto contra una resolución oral; y, que los tribunales penales son competentes para advertir sobre la prematuridad de un recurso y deben pronunciarse al respecto para evitar la indefensión.</p> <p>La Corte indicó que, al realizar un nuevo examen de admisibilidad, la CPJ ignoró los presupuestos normativos y generó un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir; esto constituye una violación al derecho a la defensa, al no respetar el trámite establecido.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz, coincidió con la decisión, pero consideró que el análisis debía centrarse en la errónea aceptación del recurso prematuro y no incluir una interpretación del artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado, consideró que la Corte no debió abordar el fondo de los cargos en la EP, ya que la acusación particular carece de pretensiones punitivas en el sistema jurídico ecuatoriano. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet, discrepó de la decisión de mayoría, al considerar que sus actuaciones no vulneraron derechos por cuanto el auto impugnado declaró como no interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el artículo 621 del COIP, Además, reiteró que las funciones de las autoridades jurisdiccionales no se circunscriben a plantear estrategias de defensa a los sujetos procesales respecto a la observancia de normas.</p>	<p>1528-21-EP/24, votos salvados y voto concurrente</p>
<p>La Corte Nacional de Justicia (CNJ) no se extralimitó en un proceso penal al basar su análisis únicamente en los hechos</p>	<p>EP presentada contra una sentencia de casación, en el marco de un proceso penal, en la cual el tribunal casó <i>ex officio</i> la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia (CPJ) por existir error <i>in iudicando</i> y error <i>in iure</i> por indebida aplicación del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre el delito de tortura. En su decisión, la Sala de la CNJ modificó el tipo penal. A raíz de ello, la CNJ</p>	<p>1169-21-EP/24, votos concurrentes y votos salvados</p>

<p>probados por las autoridades de instancia.</p>	<p>disminuyó la pena de uno de los acusados, y ratificó la inocencia del otro tras el examen de los hechos probados, y hallar pertinente la aplicación los artículos 239 y 5 numeral 3 del COIP, respectivamente.</p> <p>La Corte desestimó la EP al constatar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes, dado que las autoridades judiciales no revisaron los hechos ni valoraron nuevamente las pruebas aportadas en primera y segunda instancia. Verificó que el análisis de los jueces de la CNJ era conforme a los hechos dados por ciertos en la sentencia de instancia, sin realizar una nueva valoración probatoria ni alterar la base fáctica. Además, comprobó que los jueces nacionales realizaron un ejercicio de subsunción para verificar si los hechos fijados se adecuaban al tipo penal de tortura. Por tanto, no violentaron la regla de trámite contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP, que prohíbe expresamente la revisión de los hechos y la valoración probatoria en casación penal.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez reiteró, entre otras cuestiones, que la sentencia de mayoría no comporta un desconocimiento de los hechos vividos por la víctima, y de la obligación de los servidores policiales de actuar en respeto irrestricto de los derechos de las personas. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado señaló que, a su criterio, la sentencia de mayoría debió considerar que la acusación particular no estaba facultada para presentar la EP, al carecer de pretensión punitiva.</p> <p>En sus votos salvados individuales, la jueza Daniela Salazar Marín y el juez Jhoel Escudero Soliz, señalaron, entre otras cuestiones, las razones por las cuales – a su criterio – la Sala Nacional sí alteró la base fáctica, lo cual ocasionó una afectación a sus derechos constitucionales. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, señalaron que la CNJ sí realizó una valoración probatoria para revisar el elemento de gravedad en el delito de tortura. Así, la modificación del tipo penal acusado implica, a su criterio, también la vulneración del principio de congruencia y, a su vez, del derecho a la defensa.</p>	
<p>La dilación en la reducción a escrito de una sentencia oral en el marco de un proceso penal constituye un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera instancia, en el marco de un proceso penal vinculado a un accidente de tránsito, en la que se declaró la muerte culposa debido a la negligencia del conductor de un camión al no tomar las medidas de seguridad vial necesarias. La Corte aceptó parcialmente la EP al verificar la vulneración del derecho a recurrir.</p> <p>La Corte verificó que la Unidad Judicial se tardó alrededor de dos años en reducir a escrito la decisión oral que dictó en audiencia. Aclaró que el actuar de la Unidad Judicial obstaculizó la interposición del recurso de apelación, según lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), puesto que la resolución oral no es equivalente a la sentencia, y es solamente la reducción a escrito lo que le habilita procesalmente recurrir al sujeto procesal.</p> <p>La Corte enfatizó que, si bien el accionante habría interpuesto prematuramente su recurso de apelación frente la sentencia oral, el escrito fue tomado en cuenta por el juez, quien indicó que consideraría el mismo en el momento procesal oportuno. Así, concluyó que la Unidad Judicial no solo tardó casi dos años en reducir a escrito su sentencia, sino que también no cumplió con su deber de pronunciarse oportunamente</p>	<p>817-21-EP/24, voto concurrente y voto salvado</p>

	<p>al requerimiento lo que dejó al accionante en indefensión; imponiendo un obstáculo irrazonable que le impidió al accionante ejercer su derecho a recurrir.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que, por las particularidades del caso, también correspondía declarar la vulneración del derecho al doble conforme, toda vez que, al no pronunciarse oportunamente por la interposición prematura del recurso de apelación, el juez accionado le impidió al accionante el acceso a un recurso que permitía revisar de forma integral la primera sentencia condenatoria. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet estimó que no se vulneró el derecho a recurrir, ya que el accionante no interpuso recurso de apelación cuando tuvo la oportunidad de hacerlo de conformidad con la ley. Además, indicó que el caso debió ser examinado en torno a la debida diligencia del juzgador.</p>	
--	---	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La ejecución del punto resolutivo de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya obligación implica dejar sin efecto un proceso judicial le corresponde a una autoridad judicial.</p>	<p>AN presentada en contra de la Procuraduría General del Estado (PGE) por el incumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH que dispuso que el Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía.</p> <p>La Corte encontró que el escrito presentado ante la PGE constituye reclamo previo, pues fue dirigido a una institución que, conforme el artículo 237 de la Constitución, tiene la representación del Estado y, en virtud del principio de coordinación, podía oficiar a la entidad responsable del cumplimiento. Sobre el escrito presentado a la jueza de la Unidad Judicial Penal, la Corte evidenció que la jueza ofició a la PGE y a la entonces Secretaría de Derechos Humanos con el contenido del reclamo, pues el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (MMDH) se encontraba ejerciendo las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento de la sentencia. Además, dado que la medida dispuesta en el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH se refiere a las medidas adoptadas dentro del proceso de testaferrismo, que fueron dispuestas mediante actuaciones judiciales, quien debe satisfacer el cumplimiento de la obligación, es también, una autoridad judicial. Por ello, la Corte concluyó que los accionantes cumplieron con el requisito del reclamo previo.</p> <p>La Corte también encontró que el punto resolutivo 11 de la sentencia contiene una obligación de hacer, pues: i) el contenido de la obligación consiste en que el proceso penal de testaferrismo no produzca efectos jurídicos; ii) de forma expresa señala que el beneficiario de la obligación es el señor Mario Montesinos Mejía, no obstante, al haber fallecido, los beneficiarios son sus hijos y cónyuge; y, iii) sobre el obligado a ejecutar, la sentencia de la Corte IDH determina que es el Estado ecuatoriano quien debe adoptar las medidas de derecho interno para</p>	<p>51-22-AN/24 y voto salvado</p>

	<p>dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso penal. Por ello, de conformidad con el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), la ejecución de la sentencia le corresponde a la Unidad Judicial Penal, por constituir la primera instancia dentro del proceso.</p> <p>Finalmente, la Corte verificó que el proceso penal de testaferrismo ya no produce efectos jurídicos respecto de la víctima, sus herederos y su cónyuge sobreviviente, puesto que: i) se ha eliminado los antecedentes policiales del señor Mario Montesinos Mejía por el delito de testaferrismo; ii) el Consejo de la Judicatura (CJ) lo eliminó como sujeto procesal en el sistema electrónico de consultas judiciales EXPEL; y, iii) la jueza de la Unidad Judicial Penal procedió al ocultamiento de los datos personales del señor Mario Montesinos Mejía del expediente judicial y al levantamiento de las medidas cautelares que pesaban respecto del inmueble, entre otras. La Corte realizó un llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial Penal y al MMDH por la demora en la ejecución de lo dispuesto por la Corte IDH en la sentencia.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que, a su criterio, no hay certeza absoluta de que se haya dado cumplimiento a la disposición de la jueza de la Unidad Judicial Penal de levantar las medidas cautelares que puedan haber pesado sobre Mario Alfonso Montesinos Mejía.</p>	
--	--	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Las decisiones provenientes de un proceso de medidas cautelares (MC) autónomas, excepcionalmente, podrían ser objeto de IS cuando desnaturalicen el objeto de la garantía.</p>	<p>IS presentada respecto de un auto resolutorio que concedió una solicitud de MC autónomas a favor de KrismareSeafood S.A., la cual dejó provisionalmente sin efecto inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil referentes al predio con matrícula inmobiliaria 471250 hasta que un juez ordinario resuelva lo que corresponda sobre la propiedad del inmueble. En primer lugar, la Corte aclaró que, si bien en principio la decisión impugnada no es objeto de una IS, se enmarca en uno de los supuestos de excepcionalidad para analizar este tipo de decisiones al evidenciarse la posible desnaturalización del objeto de las medidas cautelares autónomas. En este sentido, continuó con su análisis de cuestión previa.</p> <p>Respecto a la legitimación activa de la compañía accionante, la Corte reiteró que la IS puede ser activada por una persona que no fue parte procesal, pero que se haya visto afectada por las medidas dispuestas. Adicionalmente, estableció que no es posible exigir a la compañía accionante la impugnación del auto de archivo al no haber sido parte procesal, a pesar de haber realizado varios intentos de comparecer dentro de la causa como tercero. Por último, consideró que, en atención a las particularidades del caso y de forma excepcional, resulta irrazonable exigir a la compañía accionante el cumplimiento de los requisitos para activar una IS directamente ante la Corte, por lo que entró al análisis de la desnaturalización de las medidas cautelares.</p>	<p>166-23-IS/24 y voto concurrente</p>

	<p>A criterio de la Corte, se configuró la desnaturalización de la MC debido a que (i) la medida fue concedida de forma indefinida pues se ató su vigencia a la resolución del conflicto en la vía ordinaria y, adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial archivó el proceso sin oficiar al Registro de la Propiedad para que deje sin efecto la medida dictada. Esto condujo a su duración prolongada que, en la práctica, se tradujo en su vigencia indefinida; y, (ii) la solicitud de MC versó únicamente sobre temas de mera legalidad, y pretendió que se desconozca una decisión judicial previamente emitida. Como consecuencia de la desnaturalización, la Corte declaró la inejecutabilidad de la medida cautelar por razones jurídicas, y en virtud de aquello, la dejó sin efecto.</p> <p>Finalmente, la Corte declaró que el peticionario de la medida cautelar y su abogado incurrieron en abuso del derecho por haber propuesto varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión y por haber desnaturalizado el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño. En consecuencia, remitió el expediente al Consejo de la Judicatura (CJ) para que determine las sanciones que sean pertinentes al abogado patrocinador. Así mismo, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que investigue la posible configuración de infracciones penales cometidas en el marco de la tramitación y ejecución de este caso. Finalmente, declaró el error inexcusable del juez que dictó el auto resolutorio de medidas cautelares por la desnaturalización de las medidas cautelares y por la indebida acumulación de procesos; y, remitió el expediente a la FGE para que investigue si se configuró el delito de prevaricato.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo discrepó respecto a la excepción con base en la cual se determinó que la decisión impugnada si era objeto de una IS, pues a su criterio era posible entrar al análisis del caso aplicando la excepción relativa al gravamen irreparable. Además, a pesar de que compartió el criterio de que la decisión impugnada era inejecutable por razones jurídicas, estimó que no correspondía realizar un análisis sobre la desnaturalización de la MC de origen, ya que, al hacer aquello, la Corte excede el objeto de la IS.</p>	
--	---	--

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Repartición de bienes inmuebles y predios resultado de una herencia dentro de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu.	<p>El presentada en contra de la resolución que ordenó la repartición de varios predios y bienes inmuebles dentro de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu (autoridades de justicia indígena), ubicadas en la parroquia San Lucas, cantón Loja. Previamente, otra comunidad -Langa-Guaguelpamba- había resuelto parcialmente un conflicto relacionado con los mismos bienes, adjudicando algunos predios, pero dejando otros pendientes de resolución. Tras el análisis, la Corte desestimó la EI al no encontrar vulneración de derechos.</p> <p>En el caso concreto, la Corte encontró que las autoridades de justicia indígena tenían competencia para dictar la decisión analizada, por lo que ésta no vulneró la garantía de juez competente en tanto el</p>	1-21-EI/24 y votos salvados

asunto se referiría a herencias de predios ubicados en las comunas. Además, tampoco incurrieron en la prohibición de doble juzgamiento ya que el proceso de origen no guarda identidad objetiva, de causa y pretensiones con la decisión emitida por la comuna Langa-Guaguelpamba pues esta última se trató de la repartición de bienes sucesorios en los que se dejó expreso que los bienes del otro cónyuge no serían considerados; bienes que fueron objeto de análisis del segundo proceso.

En cuanto a la falta notificación alegada, la Corte encontró que existen medios comunitarios e interculturales usados por las autoridades de la justicia indígena que son válidos siempre que aseguren el conocimiento del inicio del proceso y su desarrollo. El uso de estos mecanismos no vulnera este derecho, y tampoco lo hace la decisión individual de los accionantes de no asistir a los procesos comunitarios. Finalmente, verifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente y se ajusta a la garantía de motivación.

La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet emitieron un voto salvado conjunto por considerar que la sentencia no respondió todos los cargos propuestos en la EI. Destacaron que el asunto materia del conflicto se relaciona con aspectos de carácter sucesorio, lo que tiene naturaleza civil y debe tramitarse en la vía ordinaria. Asimismo, cuestionaron que este tipo de situaciones no corresponden a las tradiciones ancestrales indígenas y que la autoridad indígena accionada admitió que aprobó un instructivo para resolver casos similares de manera posterior a su decisión, lo que evidencia que no era una tradición de la comunidad resolver este tipo de conflictos.

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la acción, dictada en el marco de una AP presentada en contra de CNEL EP por el embargo de valores provenientes de la pensión jubilar del accionante. La Corte verificó que la sentencia impugnada incumplió con los parámetros de motivación, por cuanto el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la jubilación por el embargo de sus pensiones jubilares, pero la Sala no analizó la vulneración de dichos	1240-20-EP/24 y voto salvado

⁵ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>derechos constitucionales. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la Sala sí respondió las alegaciones del accionante sobre la vulneración de sus derechos constitucionales y determinó que, si bien hubo una vulneración de derechos, la misma no era de orden constitucional, lo que correspondía era desestimar la EP.</p>	
<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir en una sentencia de apelación en el marco de una AP, mediante la cual la accionante requirió el acceso al servicio público de luz eléctrica dentro de la Comuna Colorados Peripa. La Corte verificó que la Sala Provincial no se pronunció sobre el recurso de apelación de la accionante pues estimó que el mismo no había sido interpuesto pese a haber sido presentado dentro del término legal. Como medida de reparación, la Corte dispuso que otra Sala Provincial conozca los recursos de apelación debidamente interpuestos, incluido el de la accionante. En su voto concurrente la jueza Karla Andrade Quevedo señaló que se debió analizar el mérito del proceso y que al resultar un asunto grave y novedoso hubiese permitido a la Corte constatar la posible vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la salud, a una vivienda digna y el acceso a servicios públicos.</p>	<p>354-20-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró improcedente la AP con medidas cautelares en contra de la Resolución del GAD de Sucre que dispuso a la empresa SBA Torres Ecuador SBAEC S.A. el desmontaje y desinstalación de una Estación Base Celular. La Corte descartó la vulneración a la garantía de motivación, no obstante, encontró que la Sala Provincial fundó parte de su decisión aplicando normativa jurídica que había perdido vigencia en el ordenamiento jurídico. En sus votos salvados individuales, las juezas Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez Jhoel Escudero Soliz manifestaron que la Corte no debe limitarse a verificar si en la decisión impugnada se invoca una norma derogada, sino que debe identificar si la aplicación de esa norma derogada fue determinante en la decisión, al punto de afectar la certidumbre y previsibilidad de las partes. Por ello, consideraron que no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la decisión, si bien se refiere a una norma derogada, no se basa en ella para arribar a la decisión.</p>	<p>525-20-EP/24 y votos salvados</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en su garantía de motivación dentro de un proceso de acción de protección en el cual se aceptó, mediante el recurso de apelación, se aceptó la AP y se dispusieron medidas de reparación. Dentro de la acción de protección el actor del proceso de origen impugnó la sanción que inhabilitó todas sus cuentas bancarias corrientes por un año. La Corte señaló que la sentencia impugnada presentó un vicio de incongruencia, ya que la Sala omitió pronunciarse sobre el cargo de la entidad accionante respecto de que no fue quien manejó el proceso de inhabilitación y, por ende, tampoco emitió ningún acto administrativo que ordenó inhabilitar las cuentas; y que, la empresa no presentó ningún reclamo o requerimiento ante esta entidad. La Corte destacó que estos aspectos son relevantes, ya que atenderlos podría haber llevado a resolver el problema jurídico de forma contraria, particularmente en lo relacionado con la vinculación del accionante como legitimado pasivo en el proceso.</p>	<p>2663-21-EP/24</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en su garantía de motivación respecto a la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la AP presentada por la accionante, quien impugnó la terminación de su relación laboral como jefa de administración de activos fijos en la CNT. La Corte señaló que la sentencia impugnada contiene un vicio de insuficiencia en su motivación; debido a que, sobre las vulneraciones a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso alegadas, la Corte observó que la</p>	<p>2560-23-EP/24 y votos salvados</p>

<p>CPJ no realizó un análisis sobre dichas vulneraciones, ni justificó por qué el caso no encajaba en las excepciones previstas por la jurisprudencia, limitándose a indicar que se trataba de asuntos de mera legalidad. En votos salvados, el juez Richard Ortiz Ortiz discrepó de la mayoría al considerar que la sentencia impugnada sí analizaba las vulneraciones de derechos de manera adecuada, consolidando los derechos alegados en un problema jurídico único. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que la sentencia sí explicaba por qué desestimó las alegaciones relacionadas con la situación de vulnerabilidad de la accionante y su hijo, considerándola suficientemente motivada, por lo que estimó que la EP debió ser desestimada.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que rechazó la AP presentada en contra del CJ, en la cual la accionante impugnó su destitución del cargo de secretaria de fiscales. La Corte verificó que la decisión impugnada no contiene un análisis profundo o razonado de si la entidad vulneró los derechos invocados por la accionante; a saber, los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y el cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a la seguridad jurídica, al trabajo y la vida digna. La Corte constató que la sentencia únicamente se limitó a indicar que la resolución expedida por el CJ se encontraba motivada y, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, no se habría vulnerado el resto. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín profundizó aspectos relativos con las excepciones al cumplimiento del criterio rector de la garantía de la motivación, en particular, la que se encuentra en la sentencia 2006-18-EP/24; esto, en tanto en el voto de mayoría no se realizó el análisis que exige dicha sentencia respecto a si se aplican o no los criterios de excepción, a pesar de que se identificó la insuficiencia motivacional. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado manifestó que discrepa del voto de mayoría porque no justificó los motivos por los cuales la Sala Provincial se encontraba obligada a verificar la real existencia de vulneraciones de derechos constitucionales; esto, con base en la sentencia 2006-18-EP/24, al tratarse el caso de un conflicto laboral entre la accionante y el CJ. Igualmente, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que se debieron aplicar los criterios de las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, pues no se justificó la razón por la cual dichos criterios no serían aplicables al caso.</p>	<p>1815-21-EP/24 voto concurrente y votos salvados</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación que rechazó la acción, dictada en el marco de una AP presentada por la fundación ABC en contra del GAD de Guaranda, para impugnar la resolución que declaró la utilidad pública de un predio perteneciente a la fundación. Determinó que la Sala Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto no analizó los argumentos relevantes presentados por la fundación ABC respecto de la posible vulneración de los derechos de la naturaleza. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que el cargo de la fundación tuvo una respuesta, por cuanto la Sala verificó que los requisitos para la expropiación fueron cumplidos, entre los cuales constaba la obtención de la licencia ambiental.</p>	<p>782-22-EP/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto que declaró el desistimiento tácito en el marco de una AP presentada en contra del MSP por la terminación de la relación laboral con la accionante. La Corte verificó que el auto incurrió en incongruencia frente al derecho, puesto que la Unidad Judicial no otorgó razones o justificaciones que permitan evidenciar que la presencia de la accionante era imprescindible para la instalación de la audiencia y con ello, el examen respecto a las posibles vulneraciones a derechos</p>	<p>1147-20-EP/24</p>

<p>constitucionales, tal como lo prescribe el art. 15 de la LOGJCC. También observó que la autoridad judicial no consideró las medidas restrictivas adoptadas por el CJ en el marco de la pandemia COVID-19.</p>	
<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que rechazó una AP presentada por un supuesto cobro indebido de pensiones e intereses tras la reincorporación del accionante a la Fuerza Naval. La Corte verificó que la sentencia impugnada no realizó un análisis mínimo de los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante, por lo cual no cumplió el estándar mínimo de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales. Como medida de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia en mención y realizar el reenvío de la causa para que una nueva Sala de la CP conozca y resuelva el recurso de apelación. En su voto salvado el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que sí existió una respuesta sobre la alegada violación de derechos constitucionales, pero incluso, al observar que existió una solicitud de declaración de un derecho la Sala no estaba obligada a analizar a profundidad la violación de derechos constitucionales.</p>	<p>3100-19-EP/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la sentencia que confirmó la decisión subida en grado que aceptó la acción, modificándola en el sentido de que la vulneración de derechos fue provocada por la Universidad de Loja y no por el MEF. Esto, en el marco en una AP presentada por un docente en virtud de que el Ministerio procedió a eliminarlo de la nómina de empleados del CJ por considerar que no puede ocupar ese puesto ya que actualmente tiene otro que no es de docente. La Corte verificó que lo resuelto por la CP no fue materia de controversia ni en primera ni en segunda instancia, y por la <i>litis</i> trabada era imprevisible que la CP increpe vicios jurídicos en la relación laboral entre el demandante con la Universidad de Loja, pues de habérselo propuesto en la demanda, la Universidad se habría podido defender. De ese modo, la Corte constató una vulneración atípica del derecho a la defensa como principio constitucional.</p>	<p>652-20-EP/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

<h2>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>	
Tema	Sentencia
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia en el marco de la declaratoria de abandono de una querrela penal. En su análisis, la Corte verificó que la autoridad fundamentó el abandono por la falta de impulso por parte del querellante, y a petición del querrellado, sin considerar que, en conformidad con el artículo 649 del COIP, era su obligación el convocar a la audiencia al concluir el plazo para la presentación de la prueba sin requerir ni un impulso procesal ni una expresión de voluntad del querellante. Además, constató que la autoridad judicial también condicionó la convocatoria a la audiencia a la práctica de la prueba solicitada por el querrellado, lo cual evidencia a su vez que la falta de impulso no era atribuible al accionante.</p>	<p>3062-21-EP/24</p>

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir con motivo del auto de abandono emitido por la Unidad Judicial, en un proceso de reivindicación, en donde la judicatura declaró de manera injustificada el abandono del recurso de apelación de los accionantes. En su análisis, la Corte verificó que la judicatura vulneró el derecho del accionante en dos momentos: i) al no haber remitido de manera oportuna el expediente al juzgado superior al recibir el recurso de apelación, y ii) tras haber declarado el abandono del recurso de apelación presentado por los accionantes, a pesar de que lo solicitado por los accionantes era la declaratoria de abandono de la instancia. A modo de medida de reparación, la Corte ordenó el reenvío de la causa y dejó sin efecto el auto impugnado y las decisiones judiciales posteriores a este. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado en el cual esgrimió razones por las cuales consideró que las decisiones impugnadas no eran objeto de EP, y, por tanto, la Corte debió rechazar la EP.</p>	<p>846-21-EP/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte aceptó las dos EP presentadas en contra de un auto que ordenó cancelar cualquier transferencia de dominio, gravamen o limitación de dominio de un inmueble, como parte de la ejecución de una sentencia que determinó la propiedad de las acciones de una compañía. La Corte determinó que la titularidad o los derechos del inmueble no fueron objeto de la controversia ni fue algo que se determinó en la sentencia definitiva, toda vez que lo controvertido era la propiedad de unas acciones representativas de capital. Se concluyó que esto vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes de las EP ya que, al actuar fuera de lo dispuesto en la sentencia, se modificó de manera arbitraria una situación jurídica sin que exista un procedimiento regular y previamente establecido para el efecto, atentando contra la previsibilidad y certidumbre protegidas por este derecho. Además, este Organismo estableció que las actuaciones del juez ejecutor ocasionaron una vulneración al debido proceso en la garantía de defensa.</p>	<p>515-20-EP/24</p>

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la sentencia de casación que dispuso el pago por concepto de indemnización por despido injustificado, dictada en el marco de un proceso laboral por desahucio. La Corte verificó que la compañía accionante no fue notificada con las decisiones judiciales emitidas en la tramitación del recurso de casación, por cuanto la notificación fue realizada a tres correos electrónicos que no pertenecían a su abogado defensor. Determinó que la Sala de la CNJ no verificó que las partes fueran debidamente notificadas, razón por la cual no actuó con la diligencia necesaria para garantizar el debido proceso en su actividad jurisdiccional, lo que provocó la vulneración del derecho a la defensa de la compañía accionante.</p>	<p>2208-21-EP/24</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
<p>La Corte aceptó parcialmente la AN presentada para solicitar el cumplimiento del artículo 3 de las resoluciones MDT-DFI-2015-001 y MDT-DFI-2015-002, relativas a la obligación de realizar el análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores, para aplicar el proceso de clasificación de puestos, el cual debe ser remitido al MDT para su aprobación. La Corte constató que, respecto de una accionante, el MSP no remitió al MDT el formulario de análisis ocupacional, el cual es un documento esencial para evidenciar el análisis ocupacional. Determinó que dicha obligación no fue cumplida por parte del MSP, razón por la cual dispuso que esta institución remita el formulario al MDT, o en caso de que no haya sido elaborado, elabore el formulario y remita la documentación necesaria al MT.</p>	<p>75-21-AN/24</p>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
<p>Aceptación parcial de una IS derivada de una sentencia de AP propuesta contra el GAD de Cuenca, por omisión al iniciar el proceso de declaratoria de utilidad pública y expropiación de los predios de los terrenos de los accionantes. La Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida relacionada con la emisión de un pronunciamiento de áreas afectadas por la construcción del parque Guataná y el porcentaje que correspondía ser cedido gratuitamente al municipio. Además, declaró que no se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan que la medida relacionada con el trámite de declaratoria de utilidad pública dispuesta en la sentencia sea ejecutable, por lo que llamó la atención al GAD de Cuenca. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia de mayoría yerra al considerar que la Ley de Régimen Municipal obligaba al accionante a ceder el 50% del área de sus lotes, siendo lo correcto que el GAD de Cuenca debía coordinar dicho porcentaje con el accionante. Así, por cuanto el municipio no llegó a coordinar este porcentaje, incumplió la sentencia.</p>	<p>186-22-IS/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP en la que se ordenaron medidas de reparación relacionadas con la vigencia y prestaciones de un contrato de seguro de salud a favor de la accionante. En su análisis, la Corte determinó que la accionante cumplió con sus obligaciones de presentar los pedidos de reembolsos respectivos y escoger el plan de cobertura de su salud. Adicionalmente, la Corte verificó que, si bien la aseguradora obligada cumplió con su deber de mantener la relación jurídica con la accionante y el pago de valores pendientes generados por la cobertura del contrato, hubo un retardo de dos años en su ejecución. En consecuencia, enfatizó que las decisiones constitucionales deben cumplirse de forma inmediata y, ante la falta de justificación para el retardo, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas dispuestas a la aseguradora, y le hizo un llamado de atención por no cumplir oportunamente con la sentencia constitucional.</p>	<p>165-23-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP planteada en contra de los GAD Municipales de la provincia de Loja por los aportes a la seguridad social y fondos de reserva impagos hace aproximadamente 12 años. La Corte</p>	<p>191-22-IS/24</p>

<p>verificó que, si bien los GAD Municipales pagaron solidariamente los aportes al seguro social y los fondos de reserva, dicho cumplimiento ocurrió fuera de los términos establecidos en la sentencia por lo que, el cumplimiento es defectuoso por tardío. En consecuencia, llamó la atención a los Municipales de Loja por la demora injustificada y les ordenó que, a través de la Asociación de Municipalidades, ofrezcan disculpas públicas al accionante mediante publicaciones en el banner principal de su sitio web institucional y redes sociales.</p>	
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP en la que se ordenó al IESS, la suscripción de un contrato indefinido a favor del accionante por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que, si bien el IESS cumplió con su obligación, solo lo hizo de forma posterior a que se presentara la IS ante la Corte Constitucional, ocasionado un retardo innecesario en el cumplimiento de la medida, por lo que determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la misma e hizo un severo llamado de atención al IESS. Adicionalmente, la Corte precisó que la jueza ejecutora no ejerció adecuadamente su rol en el cumplimiento de la sentencia por su inactividad y pasividad al momento de hacer ejecutar la misma, por lo que le llamó severamente la atención. Además, recordó que las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de que se cumpla sus decisiones y deben realizar todo lo que esté a su alcance para hacerlo.</p>	<p>176-22-IS/24</p>
<p>Aceptación de una IS que tiene origen en una sentencia de AP propuesta contra el GAD de Cuenca por haber concedido permisos de construcción en zona de riesgo para un programa de vivienda de interés social en el sector los Trigales Altos y, a causa de los deslizamientos de suelo, algunas viviendas han sido afectadas. La Corte declaró el incumplimiento de la medida de reubicar a las familias del sector; y la inejecutabilidad de la medida de la reubicación inmediata de la accionante (+) y sus hijos a una vivienda adecuada y digna; adicionalmente, modificó la medida de reubicación y dictó nuevas medidas para el cumplimiento integral de la sentencia, realizó llamados de atención y ordenó el inicio de un proceso de investigación por el incumplimiento. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, de manera general, la falta de financiamiento no es causal de imposibilidad de ejecución. En cuanto al caso en concreto, el magistrado consideró que la sentencia sí es ejecutable porque la municipalidad puede entregar el bono de reubicación, sin la necesidad de la intervención de otra entidad pública. Además, señaló que, en los casos en los que una medida es verdaderamente de imposible incumplimiento, la medida sustitutiva debe buscar dotar de ejecutabilidad a la medida original, pero procurando no alejarse demasiado de su esencia. Así, la sentencia de mayoría, lejos de emitir medidas relacionadas con la medida original, emitió modificaciones no asociadas con la imposibilidad.</p>	<p>31-21-IS/24 y voto salvado</p>

III. Decisiones desestimatorias⁶

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada en contra del artículo 41, numeral 2, literal b de la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo a la fórmula de cálculo para determinar el anticipo del impuesto a la renta. La Corte constató que la norma impugnada fue reformada y no estaba vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual analizó si la misma podía producir efectos ultractivos o si existía unidad normativa. Verificó la existencia de nueve procesos judiciales activos sobre el anticipo del impuesto a la renta, por lo que determinó la potencialidad de producir efectos ultractivos. Finalmente, identificó que los cargos de la demanda fueron anteriormente analizados en la sentencia 006-13-SIN-CC y determinó la existencia de cosa juzgada relativa, por cuanto el pronunciamiento previo de dicha sentencia fue enfocado en los principios tributarios de igualdad, equidad, progresividad, proporcionalidad y legalidad, conjuntamente con el derecho a la propiedad.	57-19-IN/24
La Corte desestimó la IN presentada en contra de varios artículos y disposiciones del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos, ante el Consejo Directivo del IESS. La Corte determinó, a través de una cuestión previa, que las normas impugnadas fueron sustituidas por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del BIESS para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, por lo cual se encuentran tácitamente derogadas, sin que produzcan efectos ultractivos o exista unidad normativa.	81-22-IN/24
La Corte desestimó la IN presentada en contra del artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, relativo a la prohibición de los consejeros y consejeras para participar como candidatos en la inmediata elección seccional, para asambleístas y/o subsiguiente elección presidencial. La Corte constató que el artículo impugnado fue derogado, razón por la cual analizó la configuración de los supuestos de unidad normativa y efectos ultractivos. Verificó que el contenido de la norma impugnada no fue reproducido en otra norma y que la expulsión de la norma fue de efecto jurídico inmediato, sin que su contenido haya surtido efecto de forma posterior a su vigencia.	75-21-IN/24

CN – Consulta de Norma

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la CN formulada respecto del inciso final del artículo 698 del COIP, que establece excepciones para acceder al beneficio penitenciario de régimen semiabierto. La Corte verificó que la sentencia 69-21-IN/23 produjo efecto de cosa juzgada constitucional relativa, por cuanto analizó los mismos preceptos constitucionales y cargos que fueron formulados en la CN. En dicha sentencia, determinó la constitucionalidad del inciso final del artículo 698 del COIP,	16-22-CN/24 voto concurrente y votos salvados

⁶ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

ya que no es contrario al derecho de igualdad y no discriminación, y no transgrede al principio de progresividad y no regresividad de los derechos. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la sentencia de mayoría debió atender que, en el proceso penal que originó la CN, la sentenciada tenía un embarazo de alto riesgo. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que no existe cosa juzgada constitucional relativa, por cuanto el caso elevado a consulta versó sobre una mujer con un embarazo de alto riesgo que pretendía acceder al cambio de régimen, lo cual no fue analizado en la sentencia 69-21-IN/23. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la sentencia de mayoría inobservó las propiedades del caso concreto, relativas a que la norma imposibilita el acceso al régimen semiabierto a una mujer estado de gestación. En su voto salvado individual, la jueza Karla Andrade Quevedo y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes determinaron que el juez consultante requirió un pronunciamiento sobre el caso concreto en el contexto de una persona privada de libertad en estado de gestación, por tanto, la existencia de la sentencia 69-21-IN/23 no impedía analizar la norma consultada.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Acceso a la Información Pública

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión impugnada, la cual aceptó parcialmente una acción de acceso a la información pública presentada contra el MAATE, en la que se solicitó la entrega de documentos relacionados con el proyecto minero Loma Larga. En su análisis, la Corte verificó que los jueces accionados no incurrieron en el vicio de incoherencia lógica en su pronunciamiento sobre la entrega del Estudio de Impacto Ambiental (junto con el Plan de Manejo Ambiental) de la fase de explotación y beneficio del proyecto minero. La Corte señaló que la Sala acogió el argumento del MAATE respecto a la falta de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del ministro, motivo por el cual, dicha información no era oficial y, por ende, el documento no existía y el MAATE no estaba obligado a entregar información inexistente. Por tal motivo, concluyó que no existió una contradicción y desestimó la EP.	2831-21-EP/24

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de la sentencia de segunda instancia que negó una AP presentada por una ex	2206-19-EP/24, voto concurrente y votos salvados.

<p>servidora del MIDUVI, debido a la terminación de su contrato ocasional, sin considerar que ella tenía bajo su cargo a su madre, quien poseía un 76% de discapacidad visual. En su análisis, la Corte constató que la Sala sí analizó los hechos de la controversia, y expuso sus razones para considerar que los mismos no comportaron una vulneración de derechos. Por el otro lado, verificó que la mención de la inexistencia de un daño grave no fue una condición que, en la decisión, afectara el criterio rector de la motivación. Finalmente, en lo referente al estatus de trabajadora sustituta, evidenció que los jueces de la Sala comentaron que la accionante no habría agotado el trámite previsto en el ordenamiento para obtener la calificación necesaria y evitar que el contrato sea terminado de modo unilateral. Finalmente, la Corte declaró que la sentencia impugnada sí contó con motivación suficiente, y desestimó la demanda. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que el voto de mayoría pudo desarrollar las diversas formas de reconocimiento de la calidad de trabajador sustituto para brindarles mayor protección. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín compartió que se debió plantear un problema jurídico alrededor de una posible inobservancia de precedentes sobre protección laboral reforzada, y que debió declararse la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes consideraron que la Corte debió plantear un problema en torno al derecho a la seguridad jurídica en torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas cuidadoras con contratos ocasionales. Finalmente, en su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que el voto de mayoría no tomó en cuenta la vulnerabilidad de la accionante y la necesidad de protección reforzada que los jueces provinciales desatendieron al enfocarse únicamente en la formalidad del certificado y que, por ello, que la sentencia se encontraba inmotivada.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que desestimó la AP presentada por la accionante contra el MSP, por no haberla convocado al concurso de mérito y oposición para otorgarle un nombramiento definitivo, sin considerar que, entre otros, trabajó entre el 2020 y el 2021 para atender ciudadanos que contrajeron COVID-19. La Corte enfocó el análisis en un presunto vicio de inatención, toda vez que la accionante alegó que la Sala se refirió a asuntos no invocados en su demanda al pronunciarse sobre el derecho al acceso a la carrera de servicio público, y por haber alterado su pretensión. No obstante, la Corte no constató vulneración alguna.</p>	<p>2798-21-EP/24</p>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en sentencia de segunda instancia, en el marco de una AP, por la inaplicación del precedente contenido en la sentencia 30-18-SEP-CC. Esto, toda vez que en el caso de análisis no se corroboraron las propiedades relevantes del mismo. En su análisis, la Corte comprobó que el caso no se subsumía en el presupuesto fáctico que exige la regla de precedente, que es la cesación de funciones definitiva contra un servidor que accedió al nombramiento permanente sin concurso de méritos y oposición. En el presente, la Corte verificó que el accionante no cumplía con los requisitos de dicho precedente, toda vez que tenía un nombramiento provisional al momento de su desvinculación, en virtud de que su nombramiento definitivo se habría quedado insubsistente tras ser declarado nulo en un proceso de revisión.</p>	<p>232-20-EP/24</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que negó la acción por considerarla improcedente y la sentencia que negó el recurso de apelación, dentro de una AP presentada por el cese de funciones de una servidora pública con discapacidad, por supresión de puesto de</p>	<p>737-20-EP/24</p>

<p>trabajo con indemnización. La Corte encontró que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se evidencia que los operadores de justicia sí analizaron los derechos alegados como vulnerados, enunciaron normas, así como pronunciamientos jurisprudenciales relacionados a la disputa, así como se refirieron a su aplicación en el caso. De este modo, verificó que la sentencia de la Sala Provincial fue expedida conforme al estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías. La Corte precisó que, al no encontrar una vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de apelación, no resulta procedente analizar la sentencia emitida por la Unidad Judicial.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ni el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de apelación que negó la acción, dictada en el marco de una AP presentada por la negativa de la solicitud de cambio de plaza por devengación de beca por motivos familiares. La Corte constató que la Sala Provincial enunció las normas y principios jurídicos en que fundó su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación y realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales. Por otro lado, señaló que la Sala Provincial determinó que el precedente contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC, y reconstruido en la sentencia 847-21-EP/24, no era aplicable al caso, al considerar que la decisión de la autoridad administrativa fue justificada y no vulneró la protección familiar, el derecho al desarrollo integral, el interés superior de los niños, ni la convivencia familiar. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que la sentencia 388-16-SEP-CC emitió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad condicionada de una norma sin abrir un incidente de constitucionalidad, y reflexionó respecto de los estereotipos de género que pueden influir en decisiones judiciales y administrativas, y sobre el rol de la Corte cuando conoce decisiones que podrían perpetuar dichos estereotipos.</p>	<p>644-20-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que aceptó el recurso de apelación y aceptó la AP presentada en contra del CJ por la destitución de funciones de un juez y un secretario de una Unidad Judicial Penal. La Corte determinó que, respecto a tres cargos mencionados por el accionante, resultaba aplicable el precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, por lo que la Sala Provincial no estaba en la obligación de verificar si existió o no vulneración de derechos para cumplir con el estándar mínimo de motivación, a pesar de esto, la Sala analizó la existencia de vulneración de los derechos constitucionales. Por ello, la Corte concluyó que, sin que corresponda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia dictada por la Sala, esta cumplió con los estándares de motivación suficiente, pues enunció las normas en que se funda su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y declaró la vulneración de derechos constitucionales luego de un análisis pormenorizado de cada uno de ellos. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín manifestó que, al verificar que la sentencia impugnada no incurrió en insuficiencia motivacional, no era necesario ni pertinente analizar si la Sala estaba en la obligación, o no, de analizar las vulneraciones de derechos alegadas, frente a determinados cargos, aplicando la sentencia 2901-19-EP/23, esto por cuanto la Corte no puede enviar el mensaje de que los jueces no deben cumplir su rol de motivar adecuadamente las sentencias. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que lo señalado en la sentencia 2901-19-EP/23 no exime a las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7 literal I de la CRE y a los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de este Organismo. La jueza Carmen Corral Ponce en su voto concurrente señaló</p>	<p>2215-19-EP/24, votos concurrentes y votos salvados</p>

<p>que no es posible aplicar la sentencia 2901-19-EP/23 cuando en las acciones contencioso administrativas subjetivas presentadas no se ha dado respuesta a los mismos cargos, hechos y pretensiones de los legitimados activos en cada una de las causas. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado sostuvo que lo procedente era aceptar la EP y declarar la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero exclusivamente en relación con el accionante con cargo de juez. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet argumentó que el razonamiento de las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 eran aplicables al presente caso, por ende, procedía aceptar parcialmente la EP y se debió ordenar la reparación correspondiente.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que negó la acción, en el marco de una AP presentada en contra del IESS por la terminación del contrato de servicios ocasionales de un médico. La Corte verificó que, por la excepción desarrollada en la sentencia 2006-18-EP/24, la Sala no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante, ya que: i) la AP versó sobre un conflicto entre el Estado y uno de sus servidores públicos; ii) la sentencia dilucidó las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz; y, iii) los hechos del caso no denotaron asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la Sala sí efectuó un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín determinó que: i) existía un cargo sobre la inversión de la carga de la prueba relativas a hechos de discriminación, el cual pudo ser analizado en la EP; ii) la sentencia incurrió en insuficiencia motivacional sobre el cargo de igualdad y no discriminación. La jueza consideró este caso relevante para brindar pautas sobre cómo evaluar los criterios de la sentencia 2006-18-EP/24 donde se presume de una categoría prohibida de discriminación. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló la sentencia impugnada carece de suficiencia motivacional, por no realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, al tratarse de un caso de posible discriminación a un servidor público en calidad de migrante. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que la decisión impugnada no fue suficientemente motivada, por cuanto en la AP el accionante alegó la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación.</p>	<p>365-21-EP/24 voto concurrente y votos salvados</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las accionantes en el marco de una AP presentada en contra de la CGE. La Corte revisó que la Sala Provincial verificó la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, realizó un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional que se requiere, generalmente en materia de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>185-21-EP/24</p>

Hábeas Corpus

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en la sentencia emitida por la Sala de la CNJ que negó una acción de HC presentada contra el Tribunal de Garantías Penales con sede en Durán. La CNJ presuntamente habría vulnerado su derecho a la defensa al</p>	<p>721-22-EP/24</p>

no haber convocado a una audiencia previa a la emisión de su sentencia, privando al accionante de presentar verbalmente sus alegaciones y la práctica de nueva prueba. En su análisis, la Corte profundizó el contenido del artículo 24 de la LOGJCC, el cual establece que los jueces que conocen el recurso de apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales pueden emitir su sentencia con base en los elementos del expediente sin encontrarse obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Es decir, que la celebración de la audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo. Por tanto, la Corte constató que no hubo afectación alguna a los derechos constitucionales alegados, toda vez que el accionante compareció a todas las fases del proceso, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica, presentó pruebas e impugnó las decisiones judiciales correspondientes. Además, la Corte identificó que la conducta de la defensa técnica del accionante configuró un abuso del derecho al haber presentado acciones sucesivas de HC i) por el mismo acto, relativo a la medida cautelar de prisión preventiva, ii) alegando la vulneración del mismo derecho a la libertad ambulatoria y iii) en contra del mismo Tribunal; sin que se haya configurado nuevos hechos o una violación superviniente de derechos que hayan justificado la presentación de la segunda acción de HC.

Hábeas Data

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de la sentencia que aceptó parcialmente la demanda de habeas data y la sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La Corte primero analizó la sentencia de segunda instancia y evidenció que las razones esgrimidas por el tribunal de apelación, en razón de los hechos y las pretensiones del proceso de origen, son suficientes para considerar a la sentencia objetada como motivada. Así, precisó que una vez que se determinó que la decisión del tribunal de apelación de que la pretensión de la accionante no procede a través de hábeas data no vulnera derechos constitucionales, no cabe analizar el problema jurídico respecto de la sentencia de primera instancia. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la Corte no debió respaldar sin justificación la improcedencia del caso, sino que debió declarar la vulneración de derechos y reparar a la accionante.</p>	<p>1236-22-EP/24 y voto salvado</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por una presunta inobservancia de precedente en la sentencia que negó la acción subjetiva presentada contra el GADM de Paute, mediante la cual la accionante impugnó la resolución que la removió de su cargo como resultado de un sumario administrativo. A criterio de la Corte, no se inobservó el precedente contenido en sentencia 30-18-SEP-CC, puesto que el caso no comparte las propiedades relevantes del mismo, por lo cual no se subsume en el presupuesto fáctico que exige la regla de precedente: la desvinculación directa del servidor por la inexistencia del concurso de méritos y oposición. La Corte verificó que el presente caso guarda similitud con la sentencia 900-19-EP/23, el cual la Corte señaló que no era análogo a lo resuelto en la sentencia 30-18-SEP-CC pues el servidor público no fue desvinculado de manera directa por no existir el concurso, sino tras un sumario administrativo tras el cual se encontraron irregularidades en el proceso. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez compartió su discrepancia con respecto a la falta de uniformidad de la Corte en cuanto a las categorizaciones que se emplean para referirse a la aplicación de la sentencia 30-18-SEP-CC, no como regla jurisprudencial, sino como un precedente en sentido estricto.	948-20-EP/24 y voto concurrente
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación emitida en el marco de una acción subjetiva contencioso-administrativa presentada en contra de una resolución de responsabilidad civil culposa. La Corte desestimó la acción al verificar que: i) la pretensión de la CGE se limitó al pronunciamiento sobre normas infra constitucionales aplicables al caso, sin que se evidencie afectación a derechos constitucionales; ii) la Corte no constató que la sentencia impugnada haya incurrido en alguna irregularidad que afectara derechos constitucionales; y, iii) la Corte señaló que no es competente para realizar un control de legalidad sobre decisiones jurisdiccionales.	2626-21-EP/24

Tránsito

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de: i) no ser privado de la defensa; ii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; iii) presentar argumentos y pruebas; y iv) contradecir los de la contraparte, en un proceso de impugnación de una boleta por una contravención de tránsito de cuarta clase. La Corte verificó que la jueza de tránsito consideró como válida la alegación sobre la falta de notificación al accionante y no declaró extemporánea	301-21-EP/24

la impugnación de la boleta. Por el contrario, dio trámite al proceso, permitiendo al accionante comparecer a la audiencia, preparar su defensa y ejercer su derecho de contradicción. Esto evitó que se configurara una situación de indefensión.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No es objeto de EP el auto dictado en el marco de la investigación previa dentro del presunto delito de robo de un vehículo, mediante el cual el juez solicitó a la Fiscalía que informe si va a continuar con la investigación o va a pedir el archivo del proceso. Dentro del análisis de cuestión previa, la Corte verificó que el auto no es definitivo, pues no pone fin al proceso ni impide la continuación de este. Además, concluyó que, si bien en fase de admisión estimó que el auto impugnado podía, <i>prima facie</i> , generar un gravamen irreparable por no existir otro mecanismo de remediación, tras analizar el caso y expediente, resolvió que para “dar de baja” un vehículo robado corresponde iniciar un trámite administrativo, al ser la vía adecuada. Por ende, rechazó la EP.	430-21-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación del incumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 al haber verificado que se trata de una petición contra autoridad administrativa que en su resolución debía aplicar un precedente jurisprudencial obligatorio, mas no se trata de una acción que se desprenda un posible incumplimiento de una o varias obligaciones determinadas en una sentencia o dictamen constitucional; la pretensión no se encuentra acorde al objeto y finalidad de la acción de la IS.	120-22-IS/24
Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte alegando el incumplimiento de una declaración de inconstitucionalidad de una norma que supeditaba el registro, como de cuarto nivel, de determinados títulos académicos, así como de una IS. La Corte constató que las decisiones fueron cumplidas y determinó que no le corresponde verificar requisitos para la aprobación de un determinado título académico.	188-22-IS/24
Desestimación de IS presentada directamente por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte.	60-21-IS/24
Desestimación de IS presentada de oficio por la jueza ejecutora por no haber justificado en su informe la imposibilidad para ejecutar la sentencia.	64-23-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte, es decir, por falta de legitimación activa. La Corte constata que el	167-24-IS/24

accionante y sus representados no fueron parte de la AP en la que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se demandó.	
Desestimación de IS presentada por el juez ejecutor a petición de parte, al verificar que la medida de elaboración del plan de carrera de los agentes civiles de control municipal del GAD de Santo Domingo se cumplió; mientras que la pretensión de homologación salarial del accionante no fue ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se exige. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que, en una IS, corresponde verificar el cumplimiento de las medidas en abstracto y de la sentencia impugnada, mas no descartar los cargos de la demanda como si se tratara de una acción extraordinaria de protección.	109-24-IS/24 y voto concurrente

El – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

Tema	Sentencia
El presentada respecto del Acta número 10 emitida por la Asamblea General Ordinaria de la Comuna Santa Clara de Millán de 9 de noviembre de 2014 que resolvió un conflicto sobre bienes inmuebles entre varias personas. La Corte desestimó la acción al concluir que la Comuna Santa Clara de San Millán no vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE), por cuanto las accionantes tuvieron conocimiento de la decisión tomada por la Asamblea General. Así mismo, se verificó que la autoridad de la comuna Santa Clara de San Millán no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), al resolver el conflicto del terreno ubicado en el sector Rosaspamba. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado porque consideró que la sentencia (i) no analizó todos los cargos de demanda y porque (ii) no existió certeza de que las accionantes participaron en la Asamblea que adoptó la decisión.	11-20-EI/24 y voto salvado

IV. Otras decisiones

CP – Consulta Popular

Tema	Dictamen
La Corte negó la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular presentada por los peticionarios, respecto de la descentralización de la CENEL CP Unidad de Negocio Sucumbíos. La Corte encontró que el considerando cuenta con: un empleo de lenguaje que no es valorativamente neutro y ausencia de información objetiva que provoca que se induzca a adoptar una respuesta al elector y se consigne un voto con falta de claridad sobre el asunto consultado.	4-24-CP/24

EE – Estado de Excepción

Tema	Dictamen
Dictamen favorable sobre la renovación de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 469 del 2 de diciembre de 2024, que rige en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito	12-24-EE/24 y votos concurrentes

Metropolitano de Quito en Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez en Azuay, bajo la causal de grave conmoción interna. La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos para la renovación, que incluyen: i) persistencia de las causas que motivaron el EE, relacionadas con el incremento de hechos violentos provocados por grupos de delincuencia organizada, verificados mediante informes del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), ECU 911, la Dirección de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior; ii) vigencia del estado de excepción al momento de la renovación; y, iii) notificación sobre la renovación del EE, realizada de manera adecuada. Sobre a las medidas adoptadas, la Corte enfatizó que el decreto de renovación debe incluir de forma explícita las medidas extraordinarias vigentes y no limitarse a referencias generales a decretos anteriores; por lo que, solo las medidas previamente declaradas constitucionales en el Decreto 12-24-EE/24 superaron el control material. En su voto concurrente conjunto, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce señalaron que no era necesario reiterar los razonamientos sobre la causal de conflicto armado interno; indicaron que el decreto de renovación se limitó exclusivamente a las medidas que tuvieron un dictamen favorable, es decir, el decreto presidencial no insistió en: i) la causal de conflicto armado interno; ii) la suspensión del derecho a la libertad de reunión; iii) las requisiciones; y, iv) la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
La “Enmienda al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Asistencia inmediata del Cuerpo Suizo de Ayuda Humanitaria en caso de Catástrofes” no se encuentra inmerso en la causal cuarta del artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación.	17-24-TI/24
La Corte dictaminó la constitucionalidad formal y material del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá". En cuanto a la constitucionalidad formal, verificó que se cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, incluyendo la negociación, suscripción, aprobación del convenio y la emisión del dictamen de vía correspondiente. Respecto a la constitucionalidad material, concluyó que las disposiciones del convenio son conformes al texto constitucional y no transgreden los límites previstos, garantizando su compatibilidad con el marco jurídico del país.	13-24-TI/24
El "Acuerdo de transporte aéreo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Chile" no requiere aprobación legislativa para su ratificación, al no encontrarse dentro de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE. Sobre la disposición relativa a la resolución de controversias mediante arbitraje, la Corte, siguiendo su jurisprudencia, señaló que esta competencia no se encuentra atribuida al Estado en el ordenamiento jurídico interno respecto a la interpretación o aplicación de convenios entre Estados o miembros signatarios. En consecuencia, no se configura la causal 7 del artículo 419 de la CRE.	18-24-TI/24

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 29 de noviembre de 2024 y del 3 de diciembre de 2024⁷. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (24) y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (LORIVE).	IN por el fondo contra los artículos 4, 8, y 25 y el articulado del Capítulo II (artículos del 12 a 17) de la LORIVE. Las personas accionantes alegaron la constitucionalidad condicionada de los artículos citados para que se incluya garantías y protección a las personas de diversidad sexo genérica como posibles personas gestantes. Los accionantes desarrollan argumentación sobre una presunta incompatibilidad de las normas impugnadas respecto de la prohibición de discriminación, derecho a la salud, integridad personal y a la igualdad formal y material, respectivamente. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales. Por último, dispuso que la causa se acumule a la causa 41-22-IN.	64-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Disposición Transitoria Quinta de la Ordenanza Municipal E-039-WEA.	IN contra la Disposición Transitoria Quinta de la Ordenanza Municipal E-039-WEA, emitida por el GAD del cantón Santo Domingo, que regula el cambio de denominación y régimen laboral de los policías municipales e inspectores de seguridad. El accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que los cambios implican modificaciones en las condiciones laborales, renuncias a derechos laborales y un carácter regresivo en derechos adquiridos. Asimismo, señala que los cambios generan incertidumbre sobre los derechos laborales y resultan confusos o ambiguos. El Tribunal determinó que la demanda cumplió con los requisitos de admisión y rechazó la solicitud de suspensión provisional de la norma, dado que el accionante no aportó elementos fácticos suficientes para justificar su procedencia.	80-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma en	IN por la forma contra la Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, expedida mediante Decreto Ley 477 emitido por el presidente de la República, Daniel Noboa Azín y publicada	94-24-IN

⁷ Se incluyen los autos 1924-24-EP, 1927-24-EP, 2151-24-EP, 70-24-IN, 31-24-AN, aprobados en la Sala de Admisión del 25 de octubre de 2024; el auto 94-24-IN aprobado en la Sala de Admisión del 20 de diciembre de 2024; y el auto 20-24-CN, aprobado en la Sala de Admisión del 23 de diciembre de 2024; y los autos 1-25-IN y 1-25-AN aprobados en las Salas de Admisión del 10 de enero de 2025.

<p>contra de la Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos.</p>	<p>en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 700, el 10 de diciembre de 2024. La accionante alegó la inobservancia del principio de unidad de materia, la violación del procedimiento de calificación y tramitación de proyectos de ley en materia de urgencia económica, incompatibilidad con la seguridad jurídica y afectación al principio constitucional de separación de funciones. Aquello por cuanto, a criterio de la accionante, se inobservó el procedimiento legislativo, ya que el proyecto fue expresamente negado y archivado por la Asamblea Nacional en primer debate, por tanto, el presidente de la República no podía disponer su publicación en el Registro Oficial. Así también, alegó que el proyecto de ley no cuenta con la suficiente exposición de motivos, ya que incorpora elementos de naturaleza deportiva y de comercio electrónico que no se refieren a la materia económica urgente. El Tribunal determinó que la demanda cumplió con los requisitos de admisión y aceptó la medida cautelar de suspensión provisional de la norma, por cuanto existen elementos suficientes de verosimilitud, gravedad e inminencia, ya que acarrearía una afectación a derechos y principios reconocidos en la CRE. Finalmente, el Tribunal dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional la causa para considerar una excepción al orden cronológico, a fin de dar tratamiento prioritario a la misma.</p>	
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de los Decretos Ejecutivos 494 y 500.</p>	<p>IN por el fondo en contra del i) Decreto Ejecutivo 494 mediante el cual el presidente de la República (Presidente) designó como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora; y, ii) el Decreto Ejecutivo 500 (Decreto), mediante el cual el Presidente encargó la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente por una circunstancia de fuerza mayor. Respecto del Decreto 494, el Tribunal señaló que, en concordancia con lo señalado por otros Tribunal es de la Sala de Admisión, la designación de autoridades públicas determinadas y su consecuente asignación de funciones no producen efectos jurídicos generales, sino particulares, por cuanto sus destinatarios han sido plena y claramente identificados y surten efectos directos que afectan la situación jurídica de estos. Por ello, el Tribunal concluyó que, al tratarse de un acto administrativo con efectos individuales, no se encuentra en el ámbito de análisis de una IN. El accionante alegó que el Decreto Ejecutivo 500 contraviene los arts. 145 y 146 de la CRE, al encargarse la Presidencia de la República y establecer otras disposiciones en razón de una ausencia temporal del Presidente, por presunta fuerza mayor por motivos electorales. El Tribunal verificó que el Decreto produce efectos generales, pues contendría disposiciones que regulan funciones constitucionalmente establecidas del presidente y vicepresidente de la República, mismas que repercuten directamente en la institucionalidad del Estado y el ordenamiento jurídico. Además, evidenció argumentos claros, determinados y específicos. Respecto de la suspensión provisional de las normas impugnadas, el Tribunal no encontró que las alegaciones vertidas resulten suficientes para fundamentar la suspensión provisional del Decreto. Por lo expuesto, se admitió a trámite la IN respecto del Decreto Ejecutivo 500 y se negó la solicitud de medidas cautelares. EL juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto concurrente.</p>	<p>1-25-IN y voto concurrente</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad de los artículos 2, 4, 54 y 56 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-175.</p>	<p>CN presentada por la Sala consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los artículos 2, 4, 54 y 56 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-175 emitido por la ministra del trabajo. Los artículos crean y regulan un procedimiento especial y le asignan competencias a un funcionario no reconocido en el texto constitucional para conocer, tramitar y resolver el procedimiento especial de sumario administrativo a servidores públicos excluidos del servicio público, como es el caso de la accionante de la AP, en el proceso de origen, la vicepresidenta de la República. La Sala consultante advierte que podrían ser incompatibles con: i) los artículos 61, 76 (3), 84, 129, 130, 145, y 149 de la CRE, ii) los artículos 1, 2 y 35 de la Carta Democrática Interamericana; y, iii) el artículo 23 (1) (c) de la CADH pues, argumenta que estos desconocen el principio democrático, la separación de poderes del Estado y los sistemas de pesos y contrapesos contemplados en la CRE; así como limita los derechos políticos de modo discrecional y arbitrario, según el estándar contenido en la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH. El Tribunal verificó que la Sala consultante identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos; y, explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Por lo tanto, admitió la CN. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.</p>	<p>20-24-CN y voto salvado</p>

EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos de libertad y al debido proceso en las garantías de defensa y de ser juzgado por un juez competente en un proceso de justicia indígena.</p>	<p>El presentada de manera oral contra la resolución de 21 de agosto de 2024 que se realizó entre el presidente de las Juntas del Campesinado de Guano y el presidente de la Junta del Campesinado de Cochabamba debido a una deuda que resultó en la retención de la esposa del accionante y posterior liberación. El accionante alegó la vulneración de sus derechos y de su esposa a la libertad, a la prohibición de privar de la libertad por deudas y al debido proceso, en las garantías de defensa y de ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial. Argumentó que las autoridades indígenas no podrían conocer el caso pues la compraventa no se realizó en jurisdicción indígena por lo que el conflicto estaría fuera de su jurisdicción. Además, que la privación de la libertad de su esposa no respetó el debido proceso y no contó con las garantías necesarias para ejercer su defensa. El Tribunal verificó que el accionante identificó los derechos constitucionales que considera violados en la resolución impugnada y presentó razones específicas por las cuales considera que se vulneraron esos derechos.</p>	<p>15-24-EI</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de un precedente relacionado con la estabilidad laboral de las mujeres en periodo de lactancia.	EP propuesta en contra de una sentencia de apelación que negó la acción, en el marco de una AP presentada por una mujer que se encontraba en licencia de maternidad y fue removida de su cargo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, ya que la judicatura accionada no habría realizado un análisis de la vulneración de sus derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de un precedente constitucional relacionado con la estabilidad laboral de las mujeres en periodo de lactancia.	1359-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de derechos relacionada con la desnaturalización de la acción de protección (AP) por el desconocimiento de su objeto.	Dos EP presentadas en contra de la decisión de apelación que aceptó la AP propuesta para impugnar una resolución del MAG sobre la titularidad de un bien inmueble ubicado en Chongón, Guayaquil. El MAG alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en tanto se pronunciaron sobre la titularidad del predio a través de una AP, desnaturalizando la misma. La Comuna San Pedro de Chongón alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistido y a ser asistido por un abogado, dado que no fue notificada con el inicio de la AP pese a que se discutieron asuntos que podrían afectar su territorio ancestral y su derecho a la propiedad colectiva. El Tribunal consideró que la Comuna, si bien no fue parte procesal, las alegaciones se refieren a que debió ser parte procesal, por lo que es procedente su EP. El Tribunal consideró que ambas demandas contienen argumentos claros y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos, relacionada con la desnaturalización de la acción por el presunto desconocimiento de su objeto, ante el supuesto pronunciamiento sobre la titularidad del derecho a la propiedad de un inmueble y la falta de comparecencia de una comuna a un proceso en el cual se discutían cuestiones que podrían afectar su territorio ancestral y su derecho a la propiedad colectiva.	1854-24-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la inobservancia de los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial 3-19-JP/20.	EP en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada en contra de la EMGIRS EP por cesación de funciones de una trabajadora mientras se encontraba en uso de su licencia por lactancia. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Esto, por cuanto no se llamó a audiencia de estrados, por lo que, al no ser escuchados los argumentos de la EMGIRS EP, no se pudo dilucidar con claridad las pruebas presentadas, así como la tesis formulada. También señaló que en la sentencia se refleja contrariedad a la lógica jurídica y	1924-24-EP

	<p>que la decisión 3-19-JP/20 aplicada no era pertinente a la situación de la actora respecto al régimen laboral por el cual se encontraba, por cuanto el conflicto constitucional surge del otorgamiento del nombramiento de libre designación y remisión, previsto en la LOEP y no por la LOSEP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría a la Corte pronunciarse sobre una alegada vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y sobre la inobservancia de los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial 3-19-JP/20.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos por la modulación de medidas de una sentencia en un proceso que ya estaba archivado.</p>	<p>EP en contra del auto mediante el cual se negó el recurso de hecho presentado por el MSP dentro de una AP presentada por un grupo de médicos en su contra por la falta de pago de las diferencias de remuneración. El Tribunal verificó que, si bien el auto impugnado no es objeto de EP, se advierte que el mismo podría causar una vulneración de derechos que no podría remediarse a través de otro mecanismo procesal que no fuera esta garantía, por lo que, excepcionalmente pueden ser considerados como objeto, dado que ha sido dictado en el marco de una ejecución de una garantía jurisdiccional. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa, y a la seguridad jurídica, por cuanto señala que el auto impugnado resuelve el pedido de modulación de la reparación integral de una sentencia, después de haber sido archivado el proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, cuya admisión permitiría solventar lo afirmado por la entidad accionante, esto es, la vulneración de sus derechos constitucionales.</p>	<p>1927-24-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto de la protección reforzada de personas con discapacidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una AP presentada por una persona con discapacidad visual que fue dado de baja de la Fuerza Aérea. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la protección laboral reforzada, por cuanto la Sala Provincial inobservó la LOD al considerar que su baja de las filas de la institución se dio por una enfermedad que le imposibilitaba ejercer funciones, pues el accionante no padecía de una enfermedad, sino que se trata de una persona con discapacidad. Alegó la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad de servidores del Estado independientemente de su modalidad contractual. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte respecto de la protección reforzada de personas con discapacidad.</p>	<p>2238-24-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes relativo a los precedentes horizontales auto vinculantes.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó la demanda planteada en el marco de una AP, presentada por la negativa de cambio de régimen laboral al Código de Trabajo. La accionante alegó vulneraciones a: i) el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de motivación, argumentando que la autoridad judicial no fundamentó suficientemente las razones para apartarse de un precedente horizontal auto vinculante; ii) la seguridad jurídica, al considerar que el cambio de criterio sin justificación y la falta de respeto a los precedentes horizontales constituyen un trato desigual ante la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que</p>	<p>2395-24-EP y voto salvado</p>

	<p>el caso permitía corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 3059-19-EP/24 respecto a los precedentes horizontales auto vinculantes. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de desarrollar sobre el análisis que deben realizar las autoridades judiciales en el marco de los derechos de una niña en situación de doble vulnerabilidad.</p>	<p>EP presentada en contra de las decisiones emitidas que negaron la AP propuesta por una pareja en representación de su hija con “síndrome de Turner” a quien se le canceló su contrato de seguro de salud por existir una supuesta preexistencia. Los accionantes alegaron la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva en tanto las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre el fondo de la vulneración de derechos alegada principalmente sobre el derecho a la salud y atención prioritaria de su hija. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitía resolver sobre el análisis que deben realizar las autoridades judiciales en el marco de los derechos de una niña en situación de doble vulnerabilidad que padece una enfermedad de alta complejidad.</p>	<p>2401-24-EP</p>
<p>Posibilidad de analizar una presunta desnaturalización de la acción de protección (AP).</p>	<p>EP propuesta por la CTE en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP que aceptó una pretensión relacionada con la dada de baja de un servidor de dicha entidad, por faltar a su lugar de trabajo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, ya que la judicatura accionada, a través de una AP, habría resuelto asuntos de legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar una posible desnaturalización de la AP.</p>	<p>2430-24-EP</p>
<p>Posibilidad de abordar una potencial desnaturalización de la acción de protección (AP), ya que se habría usado la misma como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias.</p>	<p>EP propuesta por el Consejo de la Judicatura en contra de una sentencia de apelación que aceptó una AP presentada por la falta de pago de una obra pública. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, ya que no existiría una suficiente motivación de acuerdo a los parámetros fijados por la sentencia 1158-17-EP/21 y porque existiría una aplicación defectuosa de las normas constitucionales, respecto a la naturaleza de la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría abordar una posible desnaturalización de la AP, ya que se habría usado la misma como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias.</p>	<p>2438-24-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto a la motivación para proteger a personas que denuncian acoso sexual y hostigamiento laboral dentro de una institución pública.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró improcedente una AP propuesta por una presunta víctima de acoso sexual por parte del coordinador zonal 6 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. La accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva por la falta de pronunciamiento acerca de sus alegaciones en el proceso de origen. Alegó que la Sala Provincial no habría revisado la existencia o no de vulneraciones a una vida libre de violencia, ni consideró que su denuncia no obtuvo respuesta por parte de la institución conforme el acuerdo ministerial MDT-2020-244, que regula el procedimiento de denuncia por discriminación, acoso laboral y/o violencia contra la mujer. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos y desarrollar jurisprudencia respecto a lo que constituye una motivación adecuada,</p>	<p>2557-24-EP</p>

	para proteger a personas que denuncian acoso sexual y hostigamiento laboral dentro de una institución pública.	
Posibilidad de abordar la naturaleza y el objeto de la acción de protección (AP), así como a la imposibilidad de declarar derechos a través de esta garantía.	EP propuesta en contra de una sentencia de apelación que aceptó una AP en el marco de la declaratoria parcial de nulidad de una resolución que donaba un predio para ser usado como la sede administrativa de un GAD provincial. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, y a la seguridad jurídica, ya que la Sala habría omitido pronunciarse sobre las alegaciones de la declaración del derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría abordar la naturaleza y el objeto de la AP, así como a la imposibilidad de declarar derechos a través de esta garantía.	2559-24-EP

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia acerca de los presupuestos para acceder a un recurso de apelación en materia penal cuando la decisión impugnada es un auto de sobreseimiento.	EP presentada en contra del auto resolutorio de la Corte Provincial que rechazó el recurso de apelación de los acusadores particulares y el recurso de hecho de la Fiscalía en un caso de violación de propiedad privada. Los recursos fueron rechazados por considerar que la apelación del auto de sobreseimiento es una facultad propia de la Fiscalía y por resultar improcedente al haberse negado la apelación presentada por la FGE de forma oral. Los accionantes consideraron que la judicatura vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de recurrir y de la motivación, principalmente porque habría inobservado un precedente auto-vinculante, sin justificar por qué se apartaron de este, lo cual, a su vez, habría vulnerado su derecho a recurrir. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento completo y que el caso permitiría a la Corte que se pronuncie y amplíe su jurisprudencia respecto a los presupuestos para acceder a un recurso de apelación en materia penal, cuando la decisión impugnada es un auto de sobreseimiento.	1932-24-EP
Posibilidad de solventar una violación grave de la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva de víctimas de violencia sexual que presentan triple vulnerabilidad.	EP en contra del auto resolutorio de sobreseimiento en el que dispuso levantar todas las medidas cautelares dictadas en contra del procesado y las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual. La accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a ser escuchada en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Esto, por cuanto considera que en el auto impugnado no existió un pronunciamiento sobre los argumentos que planteó la defensa de la víctima en respuesta al dictamen abstentivo del fiscal. En su demanda, la accionante también precisó de qué manera las	2151-24-EP y voto salvado

	<p>consideraciones del fiscal habrían violado los derechos constitucionales de la víctima al tratarse de una niña que se encontraba en situación de subordinación frente al procesado, sin que algo de esto haya sido abordado ni considerado por el juez penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre una vulneración grave del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como a la tutela judicial efectiva de víctimas que presenten una situación de triple vulnerabilidad, esto es, niña, víctima de violencia sexual y condición psicológica. También consideró que podría servir, <i>prima facie</i>, para que la Corte sienta parámetros respecto al rol que deben cumplir las autoridades judiciales cuando conocen casos de posibles víctimas de violencia sexual que pertenezcan a grupos de atención prioritaria por su condición de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que el fiscal emita un dictamen abstentivo en favor del acusado y la víctima se oponga a dicho dictamen. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes y una presunta grave vulneración de derechos en el marco de un proceso de cobro de honorarios.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación y su auto de aclaración y ampliación que declaró sin lugar una demanda del cobro de honorarios contra el GAD de Pichincha. Los herederos del actor del proceso de origen, ahora accionantes, alegaron la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de juez competente y de la motivación pues aseguran que la Corte Provincial inobservó e inaplicó un precedente constitucional reconstruido en la sentencia 784-17-EP/23 acerca de la improcedencia del recurso de apelación en los procesos de cobros de honorarios. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 784-17-EP/23. Adicionalmente, permitiría solventar una presunta grave vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica.</p>	<p>2307-24-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar acerca de si la actuación negligente de la defensa técnica de las personas que han sido sentenciadas puede ser imputada a estas en el contexto del derecho al doble conforme.</p>	<p>EP presentada contra la resolución de la CNJ que declaró improcedente el recurso de casación por no haber interpuesto el recurso especial de doble conforme en el marco de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, debido proceso, a impugnar y a la tutela judicial efectiva pues, a pesar de que interpuso un recurso previsto en el ordenamiento jurídico de forma correcta, este fue inadmitido por un recurso que no se encuentra regulado por norma expresa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte que se pronuncie sobre situaciones en las que ha existido mayor claridad sobre las reglas aplicables al recurso de doble conforme —por la vigencia de las resoluciones 04-2022 y 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia— y sobre si, en ese contexto, la actuación negligente de la defensa técnica de las personas que han sido sentenciadas puede ser imputada a estas.</p>	<p>2339-24-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar jurisprudencia sobre la garantía de motivación en casos de aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>EP presentadas contra el auto que acogió el principio de oportunidad y declaró la extinción del ejercicio de la acción penal en el marco de un proceso por el delito de hurto. Los accionantes alegaron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumentando que, a su criterio, la sentencia adolecería de una deficiencia motivacional por insuficiencia en la fundamentación fáctica. El Tribunal determinó que la demanda contenía un argumento claro, y que el caso permitiría abordar una posible vulneración de derechos y</p>	<p>2358-24-EP y voto salvado</p>

	desarrollar jurisprudencia sobre la garantía de motivación en la aplicación del principio de oportunidad. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	
Posibilidad de desarrollar precedentes jurisprudenciales sobre los presupuestos para presentar e iniciar una acción penal privada y sobre el rol de las autoridades judiciales penales al tramitar querellas.	EP presentada en contra de un auto emitido por la Unidad Judicial en el marco de un proceso penal por el delito de calumnia. Mediante dicho auto la jueza consideró que, si resolvía la causa aceptando o negando la petición del querellante, estaría anticipándose a cualquier criterio fiscal o de la Contraloría General del Estado. Por ende, dispuso que se remita una copia certificada de la querrela y sus anexos a la Fiscalía y a la CGE a fin de que dichas instituciones determinen “si se tratan de afirmaciones erróneas o verídicas”. El accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, presunción de inocencia y al debido proceso en la garantía de la motivación en tanto la autoridad judicial se negó a dar trámite a la querrela presentada de tal forma que trasladó dicha responsabilidad a otras instituciones. El Tribunal determinó que el auto es objeto de EP pues, <i>prima facie</i> , podría existir un gravamen irreparable en perjuicio del accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte que se pronuncie y amplíe su jurisprudencia respecto a los presupuestos para presentar e iniciar una acción penal privada y cuál es el rol de las autoridades judiciales penales al tramitar este tipo de querellas.	2552-24-EP

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por manifiesta falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo contra de la Ordenanza Municipal GADMS-006-2016 Cantón Salitre: Sustitutiva para la aplicación de la legalización de predios y que reglamenta la adjudicación y venta de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbanos de la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales de La Victoria, General Vernaza y Junquillal. El Tribunal consideró que la demanda no contiene argumentos claros, específicos y pertinentes que sustenten la presunta incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución, pues sus afirmaciones se centran en cuestionar una posible vulneración de derechos constitucionales de un grupo determinado de personas.	70-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros y pertinentes.	IN en contra de los artículos 1 y 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, relacionados con el procedimiento arbitral. El Tribunal no identificó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes relativos a la acusada incompatibilidad entre los artículos impugnados y normas de la CRE, por lo cual incumplió el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC. Por lo tanto, inadmitió la IN y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas.	79-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad	IN presentada contra la resolución del sumario administrativo MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-001, emitida por la directora de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, y contra el Decreto Ejecutivo 457. El Tribunal consideró que los actos	85-24-IN

(IN) por falta de objeto.	impugnados no corresponden al ámbito de la acción, por cuanto: i) la resolución del sumario administrativo no genera efectos jurídicos generales, ya que sus efectos están dirigidos exclusivamente a una persona en particular; ii) el Decreto Ejecutivo 457 no es un acto administrativo de carácter general ni un acto normativo, dado que no produce efectos jurídicos abstractos y generales. Por el contrario, tiene efectos jurídicos directos y concretos dirigidos a un grupo de individuos plenamente identificables.	
---------------------------	---	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incurrir en errores relacionados con otra garantía jurisdiccional.	AN en contra del GAD del cantón Muisne para exigir el cumplimiento de una sentencia y el mandamiento de ejecución emitidos en un juicio contencioso administrativo. El Tribunal determinó que la accionante incurrió en errores pues su pretensión correspondía a otra garantía jurisdiccional.	19-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada contra el director ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y la PGE por el incumplimiento de la Resolución 10-2024, emitida por la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal verificó que el accionante no adjuntó la solicitud o pedido al SECAP en el que requiera que se dé cumplimiento a lo determinado en la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Por ello, concluyó que incumplió con el requisito de reclamo previo contemplado en el artículo 55, numeral 4, de la LOGJCC.	31-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada contra el MINEDUC y la PGE, solicitando el cumplimiento de la resolución 10-2024 de la CNJ, que establece un precedente jurisprudencial obligatorio. El Tribunal inadmitió la demanda al verificar que el accionante no adjuntó pruebas de haber presentado un reclamo previo solicitando a la entidad accionada el cumplimiento de la obligación, incumpliendo así con el requisito del reclamo previo, necesario para la presentación de la AN.	38-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al existir otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria.	AN en contra de CNEL EP para que cumpla con lo dispuesto en los artículos 172.3 y 188 del Código de Trabajo; y, 345 del COIP. El Tribunal determinó que el incumplimiento alegado está relacionado con un cuestionamiento sobre la aplicación de las normas a un caso concreto que ya fue objeto de un juicio laboral y que aquello puede ser analizado mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria, por lo cual la demanda incurrió en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	41-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada contra el GAD de Ambato, solicitando el cumplimiento del Acuerdo Total de Mediación suscrito en el expediente No. MAM-M-146.2023, celebrado en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Ambato y la Cámara de Industrias de Tungurahua. El Tribunal inadmitió la AN tras verificar que el acta de mediación no constituye un objeto válido para la acción, ya que no se refiere a sentencias, dictámenes o informes emitidos por organismos internacionales de protección de derechos humanos.	44-24-AN

Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN en contra de varias personas y de la compañía Sweaden Compañía de Seguros S.A. para exigir el cumplimiento de providencias judiciales en el marco de un proceso penal. El Tribunal determinó que la pretensión no corresponde al objeto de una acción por incumplimiento, de conformidad al artículo 52 de la LOGJCC.	55-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo.	AN presentada contra el SECAP, solicitando el cumplimiento de los beneficios establecidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, relacionados con la jubilación, y en el artículo 8 del Mandato Constituyente, sobre la renuncia o retiro voluntario por jubilación. El Tribunal inadmitió la AN tras constatar que el accionante no presentó pruebas de haber realizado un reclamo previo, incumpliendo con este requisito.	56-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incumplir con el requisito de reclamo previo y por la existencia de otro mecanismo judicial para el cumplimiento de la norma.	AN presentada en contra Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, para solicitar el cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en especial el artículo 93 relativo al uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral para los dignatarios que opten por la reelección. El Tribunal señaló que, respecto del reclamo previo, las comunicaciones no fueron suscritas por el accionante y no fueron dirigidos al Presidente de la República, aunque este último fue identificado como la persona requerida en la demanda de AN, razón por la cual la demanda incumplió con el requisito de reclamo previo establecido en el artículo 55 numeral 4 de la LOGJCC. Así también, el Tribunal señaló que el accionante reconoció la existencia de otro mecanismo judicial para el cumplimiento de la norma, siendo este la activación del proceso ante el TCE.	1-25-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.	CN presentada por un juez de la Unidad Judicial Civil, mediante la cual solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la responsabilidad por daños y perjuicios en caso de apartarse de una sentencia ejecutoriada. El Tribunal verificó que la autoridad judicial consultante identificó claramente la norma cuestionada y los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos. Sin embargo, no justificó las razones de relevancia de la norma para la resolución del caso de origen, limitándose a señalar la inexistencia de otro mecanismo judicial para ejecutar la decisión.	12-24-CN
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) porque la explicación sobre la relevancia no es clara ni precisa sobre el caso en cuestión.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en el marco de un proceso de MC autónomas, en la que solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 10, numeral 6, 12 y 35 de la LOGJCC. El Tribunal indicó que la jueza consultante identificó las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no determinó las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos. Señaló que la jueza se limitó a señalar que se podrían ver afectados derechos de terceros interesados en un proceso de medidas cautelares cuando no pueden estos solicitar la revocatoria de dichas medidas. De ahí que, a criterio del Tribunal, la	18-24-CN

	explicación de la relevancia no es clara ni precisa respecto del caso en cuestión.	
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, en el marco de un proceso penal por femicidio. El Tribunal indicó que la Sala no identificó el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, tampoco expuso circunstancia, motivo o razón alguna por la que se infringieron los principios o las reglas constitucionales; y, no realizó una explicación ni fundamentó de manera clara y precisa la relevancia de la disposición normativa consultada.	19-24-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto resolutorio de reparación económica emitido por el TDCA no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP) / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra el auto que dictó el mandamiento de ejecución de reparación económica emitido por el TDCA a favor de quienes comparecieron como <i>amicus curiae</i> , dentro de una AP. El Tribunal señaló que los procesos de reparación económica no se pronuncian sobre el fondo de la controversia y tampoco impiden la continuación de este. En el caso en concreto se observó que el proceso concluyó con la emisión de la sentencia de la garantía. Además, encontró que, de los antecedentes procesales y la vulneración alegada no se observa, <i>a priori</i> , que los efectos del auto impugnado puedan provocar una vulneración de derechos de la entidad accionante de forma directa e inmediata. No obstante, de acuerdo con el artículo 25 de la LOGJCC, el Tribunal recomendó que el caso sea conocido por la Sala de Selección, en lo que concierne a la posible desnaturalización y abuso de las garantías jurisdiccionales.	1866-24-EP
El auto emitido en el marco de una solicitud de ocultamiento de datos personales no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP)	EP presentada contra el auto que negó un recurso de hecho por improcedente en el marco de una solicitud de ocultamiento de datos personales en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, que fue negada de igual manera. El Tribunal señaló que el auto no se pronuncia sobre el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material ni impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, pues niega la interposición del recurso de hecho por improcedente dentro de un proceso que fue archivado. Tampoco identificó que la decisión pudiese causar un gravamen irreparable pues se verifica que la resolución 043-2024 del CJ sobre el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales no contiene ningún impedimento para realizar un nuevo requerimiento, siempre y cuando el mismo esté “debidamente fundamentado”.	2281-24-EP
Los autos que niegan los recursos de aclaración y ampliación, y revocatoria, de una	EP presentada por uno de los jueces integrantes de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial contra: i) el auto que rechazó los recursos de aclaración y ampliación. ii) el auto que negó el recurso de revocatoria por improcedente, ambos relacionados con el auto de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitido por la Corte Nacional	2313-24-EP

declaratoria jurisdiccional no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	de Justicia en un proceso penal. El Tribunal determinó que los autos impugnados no son objeto de EP, ya que no tienen carácter definitivo y, a <i>prima facie</i> , no generan un gravamen irreparable. Además, señaló que corresponde al Consejo de la Judicatura iniciar un sumario administrativo, el cual incluye las mismas etapas y garantías que un proceso administrativo sancionador.	
El auto interlocutorio que resuelve un conflicto de competencia no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra un auto que negó la declinación de competencia en favor de la justicia indígena en el marco de un proceso penal por violación. El Tribunal determinó que el auto impugnado no puso fin al proceso pues no resolvió el fondo de las pretensiones; señaló que, por el contrario, la causa se encuentra en la fase de sustanciación en la que los sujetos procesales podrán obtener una resolución relativa a sus pretensiones. Además, advirtió que tampoco impidió la continuación del juicio y que no es susceptible de causar gravamen irreparable, por lo cual no es objeto de EP.	2365-24-EP
Los autos emitidos en un proceso de ejecución de acta de mediación no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra dos autos emitidos en un proceso de ejecución de un acta de mediación. El Tribunal determinó que los actos impugnados corresponden a una actuación en la etapa de cumplimiento y ejecución del acto de mediación, relacionados con el cálculo pericial de la obligación adeudada, por lo cual no son definitivos ya que no ponen fin al proceso, no resuelven sobre el fondo de las pretensiones y no impiden la continuación del mismo. El Tribunal tampoco advirtió un posible gravamen irreparable, por lo cual inadmitió la demanda.	2384-24-EP

Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa de una persona que comparece en calidad de veedor de la causa.	EP presentada en contra de la resolución de la Unidad Judicial que declaró el desistimiento tácito de una AP con medidas cautelares. El Tribunal señaló que el accionante no tuvo legitimación activa para presentar la demanda, ya que: i) el accionante no fue parte procesal de la AP de origen ya que actuó como veedor en la misma; y, ii) el accionante no debía ser parte del proceso de origen, ya que la acción versó sobre una impugnación de una multa de tránsito entre el actor de la AP sobre un vehículo registrado a su nombre. De esta manera, el Tribunal no observó que existan alegaciones conducentes a justificar una aparente vulneración de derechos constitucionales ya sea por habersele impedido participar en el juicio de origen o porque la decisión adoptada en él afectó algún derecho constitucional del accionante, aun si no formó parte de la relación jurídico-procesal.	2246-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa.	EP presentada en contra de: i) el auto que derivó el proceso a mediación; ii) el acta de mediación emitida por el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial; y, iii) el auto que archivó el proceso por acuerdo de mediación dictado por la Unidad Judicial, en el marco de un proceso civil por cobro de dinero. El Tribunal verificó que la accionante presentó la EP dentro del término establecido desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso. El Tribunal constató que la accionante compareció en la EP manifestando ser accionista de la compañía en liquidación y argumentando que debía ser incluida como parte demandada en el proceso de origen. Sin embargo, señaló que,	2404-24-EP

	<p>aunque la decisión podría afectar los intereses económicos de los socios o accionistas, jurídicamente la compañía es una persona distinta de sus propietarios. Por lo tanto, en principio, no existe la obligación legal de demandar individualmente a cada accionista. Señaló que validar este criterio mediante la admisión de la EP resultaría problemático en casos donde existan múltiples accionistas. El Tribunal indicó que la persona designada como representante legal y liquidadora de la compañía fue debidamente citada en dicha calidad dentro del proceso de origen, ejerciendo así las facultades que le corresponden.</p>	
--	--	--

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentarse en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) durante el periodo electoral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia del TCE que negó la candidatura presidencial del señor Jan Topic. El Tribunal determinó que la demanda incurre en la causal del artículo 62, numeral 7 de la LOGJCC, por cuanto el objeto de la demanda fue una decisión del TCE, y fue presentada en un periodo electoral, el cual, según el CNE, comenzó el 9 de febrero de 2024 y finalizará el 9 de febrero de 2025 o el 13 de abril de 2025 (dependiendo de si existe segunda vuelta). El Tribunal agregó que, si bien esta causal de inadmisión contiene una excepción (si la demanda no tiene relación directa con un proceso electoral, especialmente con actos de la etapa electoral y no afecta la continuidad o el desarrollo normal del proceso electoral) en el caso analizado, la demanda tiene una incidencia directa en los actos de la etapa electoral, al estar relacionada con la impugnación de la candidatura presidencial y al presentarse a menos de dos meses del inicio de la fase de campaña electoral.</p>	<p style="text-align: center;">2576-24-EP</p>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 17 de diciembre de 2024, la Sala seleccionó 5 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio de selección	Caso
Presunta Discriminación en el ámbito escolar perpetrado contra una niña con discapacidad intelectual (síndrome de Down).	<p>AP y medida cautelar presentadas por una madre, representada por la Defensoría Pública (DP), en representación de su hija de 11 años contra el Ministerio de Educación (MINEDUC), la Dirección Distrital de Educación 02D01 Guaranda, la Procuraduría General del Estado (PGE) y una Unidad Educativa Unidad Educativa.</p> <p>La accionante alegó que su hija, quien tiene una discapacidad intelectual del 35% (síndrome de Down), presuntamente fue agredida por un docente de la Unidad Educativa, lo que habría generado varias afectaciones emocionales en la niña. En respuesta a esta situación, la madre solicitó el cambio de paralelo debido a que su hija se rehusaba a asistir a clases con el profesor en cuestión. Sin embargo, la Unidad Educativa negó la solicitud, argumentando que únicamente había cupos disponibles en la modalidad vespertina.</p> <p>Por su parte, la entidad accionada informó que había realizado reuniones con el Departamento de Consejería Estudiantil (“DECE”) y la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (“UDAI”) para establecer rutas de atención y garantizar la adaptación de la niña al entorno escolar. Según la Unidad Educativa, se brindó un trato inclusivo y prioritario a la estudiante.</p> <p>Los jueces de ambas instancias negaron la acción de protección y la medida cautelar, al considerar que la Unidad Educativa no disponía de cupos en la modalidad diurna para realizar el cambio de paralelo. Además, en base al testimonio reservado de la niña en la cámara de Gesell, se concluyó que la menor manifestó sentirse cómoda asistiendo a clases y afirmó que mantenía una buena relación con el profesor presuntamente implicado.</p> <p>Finalmente, la Sala de Selección seleccionó el caso por los parámetros de gravedad y novedad. Este caso ofrece una oportunidad</p>	2662-23-JP

	<p>para que la Corte Constitucional analice temas relacionados con la permanencia, adaptabilidad, accesibilidad y la garantía del derecho a la educación de personas con discapacidad intelectual. De este modo, la selección de la causa permitiría a la Corte desarrollar estándares de protección específicos para personas con discapacidad intelectual, síndrome de Down y trastornos del neurodesarrollo o neurocognitivos en el entorno escolar.</p>	
<p>Derechos laborales de las personas embarazadas que atraviesan un aborto no deseado.</p>	<p>AP presentada por una persona en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). La accionante señaló que trabajó como agente de seguridad penitenciaria en el CPL Cotopaxi 1 pero, fue trasladada al CPL Guayas 2 donde, tras descubrir su estado de gestación y recibir amenazas de personas privadas de libertad, solicitó regresar al CPL Cotopaxi 1 para proteger su vida y su embarazo.</p> <p>La accionante manifestó que, debido a los constantes traslados a la ciudad de Guayaquil, que no era su lugar de residencia, y al estrés causado por las amenazas en su contra, sufrió un aborto espontáneo. Por este motivo, solicitó nuevamente al SNAI su traslado al CPL Cotopaxi 1, pero la solicitud fue negada, y entró en estado de depresión, por lo que, no pudo continuar asistiendo a sus labores. Como consecuencia, el SNAI suspendió el pago de sus remuneraciones, y posteriormente, la destituyó, sin notificarla en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario administrativo ni con la resolución que dispuso su destitución.</p> <p>La acción fue negada por los jueces de instancia, quienes consideraron que la accionante faltó a su trabajo por más de tres días de forma injustificada y que el inicio del sumario administrativo sí fue notificado a través de su correo institucional y al número de WhatsApp proporcionado a Recursos Humanos del SNAI.</p> <p>La Sala de Selección seleccionó el caso por los parámetros de gravedad y novedad, al evidenciar una posible vulneración de los derechos de la mujer embarazada a la estabilidad laboral reforzada y a la salud física y emocional, debido a la aparente inobservancia del SNAI y el enfoque limitado de las judicaturas, que omitieron analizar su condición de embarazo y aborto espontáneo. Además, el caso permitiría a la Corte Constitucional ampliar la línea jurisprudencial contenida en la sentencia 878-20-JP/24 sobre el duelo neonatal, para pronunciarse sobre el duelo gestacional o perinatal y determinar estándares de protección posteriores a un aborto o parto prematuro no viable, en relación con los derechos laborales de las personas gestantes.</p>	<p>3362-23-JP</p>

JH – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Corpus

Tema específico	Criterio de selección	Caso
<p>Posibles torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de personas privadas</p>	<p>Los casos tratan sobre HC correctivos presentados por personas privadas de libertad a partir de la emisión de los Decretos Ejecutivos 110 y 111, en donde alegan haber sido víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las Fuerzas Armadas (FF. AA).</p>	<p>110-24-JH, 170-24-JH y 193-24-JH</p>

<p>de la libertad durante un estado de excepción.</p>	<p>En el caso 110-24-JH dos mujeres presentaron una acción de hábeas corpus correctivo en contra del CRS – Turi, las FF. AA. y otros. A decir de las accionantes, los militares que custodian el centro les exigieron enseñar sus “partes íntimas”, les rociaron “gas”, les metieron a “bañar”, y todos los días, las golpearon con tablas en los glúteos para que informen sobre su supuesta organización delictiva.</p> <p>En el caso 170-24-JH el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, en representación de dos personas privadas de la libertad (A.J.A.S. y D.A.C.CH.), presentó una acción de hábeas corpus correctivo en contra del SNAI, del Centro de Privación de Libertad de Varones 1 de Guayas y las FF. AA. El caso de A.J.A.S., es una mujer trans, de nacionalidad venezolana, con VIH y sífilis quien afirmó que en el CPL contrajo una infección por hongos en la piel, también aseguró que fue obligada a permanecer en un pabellón masculino, donde fue abusada sexualmente y maltratada por miembros de las FF. AA. Por su parte, D.A.C.CH., padece VIH y tuberculosis, y alegó que miembros de las FF.AA. lo maltrataron con reiterados golpes e impidieron que reciba medicinas y atención médica para tratar sus enfermedades.</p> <p>En el caso 193-24-JH una persona a favor de su esposo presentó una acción de hábeas corpus correctivo en contra del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo de los Tsáchilas “Bellavista”. Posterior a la presentación del hábeas corpus pudo tener comunicación con su cónyuge quien manifestó que fue sometido a insultos, golpes con palas, puñetazos, asfixia, ahorcamiento, trabajos forzados durante toda la jornada y fue amarrado con las manos hacia atrás por parte de las FF. AA.</p> <p>La selección de estos casos permitiría a la Corte ampliar lo dicho en la sentencia 365-18-JH/21 y desarrollar estándares para la sustanciación, la valoración de la prueba y la resolución de las acciones de hábeas corpus correctivo cuando se alegan torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, agresiones físicas y sexuales cometidos por miembros de las FF. AA. y de la Policía Nacional en los CPL, en el marco de un estado de excepción.</p> <p>Además, la Corte podría desarrollar estándares para la aplicación del enfoque de género en la resolución de las acciones de hábeas corpus donde existan cargos de violencia sexual por parte de agentes estatales, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos de las víctimas.</p>	
---	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de diciembre de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de disculpas públicas, difundir e informar sobre su cumplimiento	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2505-19-EP/21 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido, por lo que dispuso medidas de satisfacción y reparación. En un auto de verificación previo, la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente las medidas de pagar la reparación en equidad ordenada por este Organismo, así como de remitir el respaldo a la Corte y difundir la sentencia. Sin embargo, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia. Adicionalmente, la Corte declaró que la CNJ dio cumplimiento integral de las medidas de publicar disculpas públicas al accionante, difundir la sentencia, e informar a la Corte sobre su cumplimiento; el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar sobre la permanencia de las disculpas; y la imposibilidad fáctica de emitir disculpas públicas en el domicilio del accionante. Por lo cual, llamó la atención a la CNJ y dispuso que publique las disculpas en su página web e informe su cumplimiento. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de publicar las disculpas e informar sobre su cumplimiento, por lo que llamó la atención a la CNJ por la tardanza injustificada en el cumplimiento de las medidas. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	2505-19-EP/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de pagar pensiones de montepío y reparación inmaterial en equidad, e informar a la Corte	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 145-17-EP/23 en la que resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho a la seguridad social y a la atención prioritaria de una persona con discapacidad física del 73%, por lo cual ordenó medidas de reparación a cargo del ISSFA. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de pagar los valores dejados de percibir en relación a pensiones de montepío e informar su cumplimiento, por lo que llamó la atención al ISSFA por la demora en	145-17-EP/24

sobre su cumplimiento.	cuanto a su obligación de informar; y declaró el cumplimiento integral de las medidas sobre el pago por reparación en equidad ordenada por la Corte, y de informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de resolver un recurso, implementar una herramienta en el sistema E-SATJE e informar su cumplimiento	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 3059-19-EP/24 en la se apartó de lo establecido en la sentencia 1051-15-EP/20 determinando que son precedentes horizontales auto-vinculantes las reglas con las que se solucionaron casos anteriores si las juezas o juezas que los resolvieron conforman la mayoría del tribunal. En ese sentido, concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho al no haber justificado su alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes por lo que, dictó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de dejar sin efecto la sentencia impugnada y que el tribunal resolviera nuevamente el recurso de apelación del accionante. Por otro lado, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de habilitar en el sistema E-SATJE una herramienta que permita la búsqueda y visualización de los números de procesos en los que una jueza o juez haya sido parte, así como la obligación de presentar un cronograma de ejecución para la implementación de dicha medida por parte del CJ. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte resolvió archivar la causa.	3059-19-EP/24

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de registrar un llamado la atención, difundir la sentencia, publicar, difundir y compartir un extracto de la sentencia, e informar su cumplimiento a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 16-20-IS/23 por medio de la cual aceptó la IS que exigía el cumplimiento de una decisión emitida dentro de una acción de acceso a la información pública, por lo que ordenó medidas de reparación para su oportuno cumplimiento. En este auto la Corte dispuso a la ANT presentar un informe de descargo en relación con las acciones administrativas y/o legales para determinar responsabilidad de los servidores públicos debido a la demora en el cumplimiento de la medida de reparación de la sentencia, y justificar la falta de respuesta a varios requerimientos de la Corte, bajo prevenciones de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución. Por otro lado, se constató que el CJ cumplió de manera integral con la medida de incluir el llamado de atención en el expediente de la jueza ejecutora, y sobre aquello, la Corte notó que el CJ se encuentra cumpliendo las medidas de registrar llamados de atención bajo distintas modalidades por lo que le dispuso adoptar un procedimiento estandarizado para su ejecución, e informar sobre este a la Corte. Este Organismo también determinó que el CJ cumplió integralmente con las medidas de difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento; así como publicar un extracto de la sentencia en su página web. Sin embargo, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de informar a la Corte la publicación, difusión y de compartir un extracto de la sentencia. Asimismo, declaró que el CJ cumplió	16-20-IS/24

	defectuosamente la medida de difundir y compartir mensualmente el extracto de la sentencia. Finalmente, llamó la atención al CJ por el cumplimiento defectuoso y defectuoso por tardío de la decisión.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de emitir y mantener disculpas públicas en portal institucional, difundir la sentencia, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 92-21-IS/24 que resolvió aceptar parcialmente la IS la cual devino de una AP con medidas cautelares, por lo que ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de emitir disculpas públicas a favor de los accionantes en su portal institucional, mantener la publicación, e informar a la Corte sobre su cumplimiento. Por tal razón, llamó la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado de Bolívar. De la misma manera, la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente las medidas de difundir e informar su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	92-21-IS/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de pagar haberes, beneficios y aportes a la seguridad social, e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 61-18-IS/22 en la cual había determinado el incumplimiento de una decisión emitida dentro de una AP, ocasionado por la imposibilidad jurídica de ejecutar la misma, y por ende dispuso medidas de reparación en favor del accionante. En este auto, la Corte declaró que la Universidad Nacional de Loja cumplió integralmente las medidas de pagar en favor del accionante los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social; e informar a la Corte sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	61-18-IS/24
Verificación de cumplimiento de medidas de reconocer estatus jurídico de profesores principales e informar a la Corte sobre su cumplimiento	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 014-17-SIS-CC en la cual aceptó parcialmente la demanda de incumplimiento presentada contra la Universidad de Guayaquil y dispuso medidas de reparación en favor de los accionantes quienes eran profesores de dicha entidad. En un auto posterior la Corte verificó varias medidas y emitió disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral de su sentencia. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de remitir un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, así como de la obligación de reconocer a ocho accionantes el estatus jurídico que corresponde a un profesor principal. Por otra parte, la Corte declaró la imposibilidad fáctica de cumplimiento de la obligación de reconocer el referido estatus jurídico a otros dos accionantes. Por lo cual, como medida equivalente, este Organismo ordenó que la entidad obligada realice pagos en equidad a ambos accionantes. La Corte le dispuso también a la Universidad de Guayaquil que esta deberá informar sobre el cumplimiento del pago dispuesto, y le realizó un llamado de atención por no haber cumplido integralmente la sentencia.	47-14-IS/24
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de reintegrar valores e informar a la Corte sobre su cumplimiento	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 54-19-IS/21, en la cual aceptó parcialmente la acción y dispuso que el GAD de Esmeraldas cumpla de forma integral con la restitución de los valores ordenados por la jueza ejecutora a una empresa e informe mensualmente a la Corte sobre dicho cumplimiento. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegrar los valores embargados a la empresa, señalando que, aunque la sentencia no establece un plazo específico para cumplir con la obligación, toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento. Asimismo, la Corte declaró el cumplimiento	54-19-IS/24

	defectuoso y defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la ejecución de lo ordenado, dado que el GAD de Esmeraldas remitió la información, pero no en la forma ni en el plazo establecidos. Por este motivo, la Corte llamó la atención al GAD de Esmeraldas. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte resolvió archivar la causa.	
Archivo por verificación de medidas de cuantificar y cancelar valores, así como de informar a la Corte sobre su cumplimiento	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 109-11-IS/20 que aceptó la acción de incumplimiento de la resolución 0133-09-RA y dispuso al MINEDUC, entre otros, que cancele al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación, y que el TDCA de Pichincha cuantifique dichas remuneraciones. En el presente auto, este Organismo verificó que el TDCA cumplió integralmente con las medidas de cuantificar las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante. Igualmente determinó que el MINEDUC cumplió con cancelar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo en desocupación. Por otra parte, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso y tardío de la obligación de informar trimestralmente sobre la ejecución de la sentencia por parte de ambas entidades obligadas por lo que les llamó la atención por no cumplir lo ordenado por la Corte en la forma y plazo determinado. En consecuencia, tras verificar el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, este Organismo resolvió archivar la causa.	109-11-IS/24

JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de presentar una nueva reforma, modificar su procedimiento interno; e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, en la cual se establecieron precedentes relacionados con la inscripción del nacimiento de niñas y niños cuyos progenitores son adolescentes migrantes sin un representante legal en el país. En un auto de verificación previo, la Corte inició la fase de seguimiento y ordenó medidas para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de presentar una nueva propuesta de reforma del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles por parte de la Dirección General del Registro Civil; el cumplimiento tardío por defectuosa de la medida de modificar el documento "Procedimiento de Inscripción o Registro de Nacimientos PRO-GRC-IRN-001" e informar a la Corte sobre su cumplimiento. Debido a los cumplimientos defectuosos por tardíos, llamó la atención al Registro Civil. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	2185-19-JP/24

JC – Medidas Cautelares

Tema específico	Análisis	Auto
Auto que niega el pedido de reapertura de la fase de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte emitió un auto por medio del cual se pronunció con relación a un pedido de seguimiento del caso 122-22-JC que había sido archivado previamente. En este auto la Corte rechazó el pedido de seguimiento de la Asamblea Nacional por improcedente debido a que la solicitud no guarda relación directa con las medidas de reparación de la sentencia, al igual que no se evidencian actos posteriores a cargo de las entidades obligadas encaminado a defraudar su cumplimiento, recalcando la posibilidad de activar vías ordinarias y extraordinarias de impugnación, en casos de inobservancia de un precedente.	122-22-JC/24

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de pedido de seguimiento y ampliación del plazo de vigencia de normas de la Ley de Fomento Ambiental.	En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 58-11-IN/22 y acumulados en la cual se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, la Corte resolvió diferir los efectos de la presente hasta el final del ejercicio fiscal 2023. En un auto de verificación previo, la Corte moduló los efectos de la sentencia, ampliando el plazo de vigencia de las normas que hasta la fecha continuaban siendo reguladas por la Ley de Fomento Ambiental, hasta el final del ejercicio fiscal 2024, debido a que una declaratoria de inconstitucionalidad era potencial generador de vacíos normativos y de vulneración de derechos, además de posibles consecuencias en la economía nacional. En este auto la Corte determinó que, en fase de seguimiento, no es competente para atender pedidos de prórroga y alterar con ellos la cosa juzgada de una declaratoria de inconstitucionalidad decidida en sentencia, más allá de lo ya modulado. En consecuencia, la Corte negó un nuevo diferimiento de los efectos de la sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad. Los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, emitieron un voto salvado indicando que, si bien han ocurrido ciertas modificaciones normativas, aquello no significa que los riesgos de vacíos normativos identificados por la sentencia 58-11-IN/22 hayan cesado.	58-11-IN/24 y votos salvados

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de diciembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 2 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/12/2024	2012-22-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción extraordinaria de protección presentada por Marisol Andrade Hernández y Gabriela Orellana Rosero en sus calidades de Directora General del Servicio de Rentas Internas y Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (SRI), respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 20 de enero de 2022, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como del auto de 24 de mayo de 2022, emitido por la misma Sala de Justicia, dentro de la acción de protección No. 09201-2021-02528.	No aplica
16/12/2024	17-21-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por Xavier Eduardo Aguirre Molina, tercero interesado y compareciente del proceso originario de acción de protección Nro. 09267-2020-00464, en contra de la sentencia de 2 de octubre de 2020.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec